



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO Y VIOLENCIA
PSICOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01365-2009-
00201-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ. 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
JARI YOEL SANCHEZ TÁMARA**

**ASESOR
Mgtr. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mgtr. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por inquietarme a estudiar la carrera profesional de derecho. Por qué siempre ha estado presente en la toma de mis decisiones, especialmente en los momentos más difíciles.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

SANCHEZ TAMARA, Jari Yoel

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por su amor incondicional, su continuo apoyo, porque al cuidarme y atenderme día tras día hizo posible que yo tuviera el tiempo y las energías necesarias para completar el grado.

A mis Docentes:

Por enseñarme, aconsejarme e instruirme en el camino del buen estudiante, por darme su apoyo y su comprensión en los momentos difíciles, ellos siempre estaban dispuestos a ayudar en los momentos más duros sin pedir nada a cambio.

SANCHEZ TAMARA, Jari Yoel

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho por Violencia Psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Ancash. La metodología aplicada a la presente investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Por tanto se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, violencia psicológica, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on the process of divorce for grounds of separation of fact for psychological violence, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02 of Ancash's Judicial District 2009. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: very high; and of the judgment of the second instance: very high. One concluded that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and very high respectively.

Key words: quality, divorce for grounds, psychological, violence, motivation and judgment.

INDICE GENERAL

	Pag.
Caratula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. BASES TEORICAS	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	16
2.2.1.1. La Acción	16
2.2.1.1.1. Definición	16
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	17
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	18
2.2.1.2. La Jurisdicción	18
2.2.1.2.1. Definiciones	18
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	19
2.2.1.3. La Competencia	25
2.2.1.3.1. Definiciones	25

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.4. La Pretensión Procesal	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	28
2.2.1.4.3. Regulación	29
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.5. El Proceso	30
2.2.1.5.1. Definiciones	30
2.2.1.5.2. Presupuestos procesales	30
2.2.1.5.2.1. Los presupuestos procesales materiales o de fondo	31
2.2.1.5.2.2. Los presupuestos procesales de forma	33
2.2.1.6. El Debido Proceso Formal	34
2.2.1.6.1. Nociones	34
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso	35
2.2.1.7. El Proceso Civil	39
2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento	40
2.2.1.8.1. Características del proceso de conocimiento	41
2.2.1.9. El Divorcio en el Proceso de Conocimiento	43
2.2.1.9.1. Disolución del vínculo matrimonial	45
2.2.1.9.2. Divorcio sanción	46
2.2.1.9.3. Divorcio remedio	47
2.2.1.10. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil	48
2.2.1.10.1. Nociones	48
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	49

2.2.1.11. La Prueba	50
2.2.1.11.1. La prueba en el proceso de divorcio por causal	50
2.2.1.11.2. El objeto de la prueba	52
2.2.1.11.3. La declaración de parte o confesión en el proceso de divorcio por causal	53
2.2.1.11.4. La prueba testimonial en el proceso de divorcio por causal	53
2.2.1.11.5. La prueba documental en el proceso de divorcio por causal	55
2.2.1.11.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	57
2.2.1.11.6.1. Documentos	57
2.2.1.11.6.2. La declaración de parte	59
2.2.1.11.6.3. La testimonial	60
2.2.1.12. La Sentencia	61
2.2.1.12.1. Definiciones	61
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	62
2.2.1.12.3. Partes de la sentencia	62
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	67
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal	67
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	68
2.2.1.12.4.2.1. Concepto	68
2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación	70
2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos	71
2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho	72
2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	72
2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	74
2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil	77

2.2.1.13.1. El doble grado de jurisdicción	77
2.2.1.13.2. Definición	78
2.2.1.13.3. Elementos de los medios impugnatorios	79
2.2.1.13.4. Los medios impugnatorios como garantía constitucional	80
2.2.1.13.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	81
2.2.1.13.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	87
2.2.1.14. La Consulta en el Proceso de Divorcio por Causal	88
2.2.1.14.1. Nociones	88
2.2.1.14.2. La consulta en el proceso de divorcio en estudio	88
2.2.1.14.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio	89
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	89
2.2.2.1. Identificación de la Pretensión Resulta en la Sentencia	89
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas, para Abordar el Divorcio	89
2.2.2.2.1. El matrimonio	89
2.2.2.2.2. Los alimentos	91
2.2.2.2.3. La patria potestad	92
2.2.2.2.4. El régimen de visitas	94
2.2.2.2.5. La tenencia	95
2.2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	96
2.2.2.3. El Divorcio	98
2.2.2.3.1. Definiciones	98
2.2.2.3.2. Regulación del divorcio	99
2.2.2.3.3. La causal	100

2.2.2.3.4. La indemnización en el proceso de divorcio	107
2.3. MARCO CONCEPTUAL	108
III. METOLOGIA	110
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	110
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo	111
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	111
3.1.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	112
3.2. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO	112
3.3. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS	113
3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANALISIS DE DATOS	113
3.4.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	113
3.4.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	113
3.4.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	114
3.5. CONSIDERACIONES ETICAS	114
3.6. RIGOR CIENTÍFICO	115
IV. RESULTADOS	116
4.1. RESULTADOS	116
4.2 ANALISIS DE RESULTADOS	179
V. CONCLUSIONES	183
VI. RECOMENDACIONES	184
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	

Anexo 1: Operacionalización de la variable.

Anexo 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de compromiso ético.

Anexo 4: Sentencias en WORD (Tipiadas) de primera y de segunda instancia.

I. INTRODUCCIÓN

En la exploración de sapiencias sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Violencia Psicológica, motiva observar dentro de una marco espacial como temporal, del cual emerge, porque las sentencias conforman el resultado de la actividad del hombre que obra en representación de un Estado.

En tal sentido el presente Informe de Investigación, el cual tiene por objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Violencia Psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el expediente N°01365-2009-0-0201-JR-FA-2, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.

En un primer plano arribando por el planteamiento del problema, la repercusión que adopta la Administración de Justicia tanto en el ámbito Internacional, Nacional, Local e Institucional, el objetivo general y los objetivos específicos en cuanto a cada una de las sentencias de primera y segunda instancia, y la justificación de la investigación teniendo en cuenta como los aportes de los doctrinarios han ido enriqueciendo sobre el tema elegido que es el Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Violencia Psicológica, y además la delimitación y el encuadramiento en el marco normativo y jurisprudencial.

Consecutivamente se continúa con el marco teórico y conceptual relacionado básicamente a la administración de justicia dentro de nuestro sistema Judicial, ello enmarcado dentro

del presente proceso y exactamente en el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, asimismo se tiene que precisar sobre la metodología a la cual se ciñe la investigación siendo el tipo cualitativo y cuantitativo y el nivel de investigación exploratorio – descriptivo, por ultimo como diseño de investigación es no experimental, transversal, retrospectivo, ya que no existe modificación o alteración del producto.

Por último se tienen los anexos, en los que encontraremos las sentencias de primera y segunda instancia con las decisiones a las cuales han arribado los operadores de justicia donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda en todos sus extremos; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, el cual la ley dispone que en este tipo de caso, si la sentencia de primera instancia ha sido apelada o no, este se elevará en consulta, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta, y declararon confirmada la demanda en todos sus extremos y demás de ello contiene los cuadros de calificación realizados y sus respectivos resultados.

Entonces para poder entender un poco mejor la figura de la Administración de Justicia, esta requiere ser contextualizada, porque se encuentra recóndito en cada uno de los sistemas judiciales existentes en el mundo, alcanzando tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en vías de desarrollo; tratándose de un sistema que es quizás la pieza más importante del andamiaje institucional de un estado.

En el contexto internacional:

El Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la

Florida, establecido en 1984 que su objetivo fundamental es apoyar los esfuerzos institucionales de los países en desarrollo en especial los de América Latina, orientados a promover y fortalecer sistemas de justicia accesibles, independientes, justos, eficientes y transparentes. Desde su fundación, el Centro ha llevado a cabo importantes proyectos de investigación y desarrollado actividades de capacitación, divulgación y asesoría. Por su amplia labor, la calidad y seriedad de sus intervenciones y su participación en los procesos destinados al mejoramiento de los sistemas de justicia, el Centro se ha convertido en una fuente significativa de información y asesoría técnica en la promoción de políticas de reforma del sector Justicia en América Latina.

Por otro lado, hora más que nunca, los países de la región reconocen la importancia de impulsar reformas al Derecho y a la administración de justicia como condiciones indispensables para crear el marco institucional que permita enfrentar el doble desafío de la profundización democrática y la modernización económica. Al mismo tiempo, distintos organismos internacionales y agencias de cooperación emprenden diversas iniciativas tendientes a apoyar dichos esfuerzos, con la finalidad de facilitar el acceso al tema de la administración de justicia latinoamericana a distintos grupos de estudiosos y especialistas.

En relación al Perú:

Max y Eguiguren (1999) señalan que en el Perú durante los últimos tres decenios se han producido varias reformas organizativas en la administración de justicia, alguna de ellas han enfatizado los cambios en el sistema de nombramientos judiciales, otras han tratado de renovar la legislación y los procedimientos administrativos,

y también se han llevado a cabo purgas para limpiar el aparato judicial de elementos de corruptos o sometidos a influencias políticas. De ahí se han ido creando mecanismos destinados a evitar el paso de una serie de asuntos por el Poder Judicial en el proceso de resolución de conflictos. Por otra parte el traslado del fuero militar de materias de importancia fundamental para la vida democrática del país y para la existencia de un estado de derecho.

Desde sus inicios el Perú puso énfasis en la importancia de contar con un Poder Judicial que funciones adecuadamente, es así que en el año 1993 se solicita a Luis Pásara que prepare un informe sobre la situación del Poder Judicial, el cual se incorporó en el informe Democracia y buen gobierno. Posteriormente a mediados de 1999, se solicita a Francisco Eguiguren Praeli, que prepare un breve ensayo de diagnóstico sobre el presente tema en la que sugiere como abordar la difícil tarea para mejorar el sistema judicial, en la primera sección examina el legado de la reforma judicial durante los 90, en la segunda sección aborda aspectos que deberías de ser considerados en una propuesta para reformar el sistema de administración de justicia en el Perú, como la organización, las competencias, el gobierno del sistema judicial, entre otros, los medios alternativos para la resolución de conflictos; y en la tercera sección establece pautas y criterios para diseñar y poner en práctica una reforma judicial que sea creíble y confiable para la ciudadanía. En la que el gobierno estuvo seguro de que el texto contribuirías a definir la agenda para reformar el sistema de administración de justicia, el cual nos conllevaría a lograr un buen gobierno y que exista la verdadera democracia y muy aparte de ello hacia la prosperidad y el bienestar para los peruanos.

Pero cabe resaltar que actualmente, es todo lo contrario a lo que se pensaba que iba

hacer para ese entonces, ya que actualmente no se tiene en el Perú una buena administración de justicia, para el cual cabe señalar que hoy en día para ningún peruano es un secreto que no confían en el sistema judicial y que se encuentran inconformes con la administración de justicia. Se da la impresión de que el Poder Judicial ya no es tal cual lo definían los grandes doctrinarios, como un reducto el cual tenía por finalidad la fortificación de la defensa, más por el contrario hoy en día se ha convertido en una institución en el que subsisten las prácticas incongruentes, improcedentes, impropias e inadecuadas donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En el ámbito local:

Como en otras localidades, nuestra Provincia de Huaraz tiene falencias en cuanto a la administración de justicia, pero también tiene sus lados positivo, cabe recalcar que la Administración de Justicia de nuestra localidad está pasando por un momento en el cual no se nota que haya una buena y/o debida administración de la justicia, ya que podemos ver que al momento de resolver los conflictos y durante los procesos que se llevan a cabo en esta, no hay eficacia, ni eficiencia por parte de las entidades que están inmersas y tienen esa obligación y facultad de administrar justicia, ya que hay trabajadores que no cumplen con sus funciones como debería de serlo y es más también se encuentran inmersos en problemas bochornosos, inquietantes que ponen en duda a la sociedad que contamos con órganos y/o entidades dentro de nuestra localidad que actúan con transparencia y realizan una administración de la justicia adecuada, pero cabe señalar también que no son todos los trabajadores o magistrados y entre otros, por cuanto que hay quienes cumplen con sus roles respectivos, y debo agregar a consideración personal

que solo es un pequeño porcentaje el cual trabaja con honor, honestidad, transparencia, eficiencia y eficacia que hacen lo mejor por ver a su sociedad o localidad como un lugar mejor para sus familiares, donde se pueda vivir o al menos tratar de conseguir que la administración de justicia sea impecable y transparente.

Asimismo cabe mencionar que dentro del marco institucional, dentro de nuestra casa de estudios existe una Línea de Investigación científica denominado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, por lo que desde esta perspectiva se ha motivado al estudio de una sentencia específica y real, emitida en casos concretos.

Es por ello que dentro del marco de la ejecución de la línea de investigación antes citada, cada uno de los estudiantes tienen la responsabilidad de elaborar proyectos e informes de investigación, teniendo como base un expediente judicial en el caso de los estudiantes de la Carrera Profesional de Derecho, tomando como objetivo de estudio las resoluciones finales y/o sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes dentro del proceso judicial en estudio, todo ello con la finalidad de determinar la calidad de las mismas, asegurando la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, por la misma limitación, dificultad y naturaleza del contenido de estas sentencias que son materia de estudio dentro de esta línea de investigación.

Hoy en la actualidad existen muy pocos estudios sobre la calidad de las sentencias judiciales y/o resoluciones finales, por cuanto de que este tema es complejo y sus resultados siempre son y serán discutibles, ya que nunca una persona estará de acuerdo con la sentencia que emite el órgano jurisdiccional competente, puesto que para algunos,

no tiene sentido, otros por el tema de las indemnizaciones y penas a imponer es muy poco, así como para otros es mucho. En nuestro Perú la calidad de resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de los magistrados, por cuanto de que hoy en día se pretende identificar la calidad de la decisión judicial, corriendo dicha tarea a cargo de un especialista designado por el CNM, a fin de que opine cuan idóneo es el Juez o el Fiscal en sus respectivos dictámenes, exigiéndoseles presentar 14 resoluciones a razón de dos por año dentro del periodo de siete años de ejercicio de sus funciones, tiempo en que se valora la calidad de las resoluciones, siendo el nuevo referente para el nuevo proceso de ratificación.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho y de violencia psicológica; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda en todos sus extremos; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, el cual la ley dispone que en este tipo de caso, si la sentencia de primera instancia ha sido apelada o no, este se elevará en consulta, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta, y declararon confirmada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el día 13 de Noviembre del 2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el día 01 de Octubre del año 2013, transcurrió tres años, diez meses y trece días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y de violencia psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y de violencia psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica de la observación de la problemática antes desarrollada, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional y local, donde la administración de justicia es una labor del estado, el cual la realidad muestra una situación muy distinta a lo cual como se da la administración de justicia, con deficiencias, con poca eficacia, una administración de justicia que está siendo administrada por autoridades corruptas, el cual hacen que se genere una gran injusticia, pero también cabe señalar que no se puede hablar de todas las autoridades al 100%, así como hay autoridades corruptas, también existen autoridades que son imparciales en sus decisiones, derechos, firmes, autoridades que no se dejan sobornar, autoridades que si en verdad cumplen con sus auténticas funciones y/o labores de una forma adecuada, eficaz y eficiente.

Asimismo se justifica a razón de que de la observación aplicada en la realidad en la cual se evidencian que la sociedad reclama "justicia", esta expresión se puede traducir en una solicitud de intervención rápida de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando intranquilidad y desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto, generando una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Por otro lado la reciente investigación se evidencia por abordar la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para la mejora de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes. Está presente investigación es de vital interés para las autoridades y/o responsables de la función jurisdiccional, para aquellas que hoy en día se encuentran administrando justicia, para profesionales y sobre todo para aquellos jóvenes que se encuentran en pleno proceso de aprendizaje en la Carrera de Derecho Y Ciencias Políticas.

Cávese señalar que con la presente investigación se pretende sensibilizar a los jueces, pidiéndoles que al momento en que emitan una sentencia lo hagan de una forma adecuada, y correcta, ya que estas Resoluciones pueden ser más adelante materia de aprendizaje para los estudiantes de la Carrera de Derecho Y Ciencias Políticas, donde van a ser revisadas, examinadas, y no solo por los estudiantes, sino también por terceras personas a modo representantes de la sociedad, no con la finalidad de criticar, cuestionar las sentencias que se emiten, sino con la finalidad de poder sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de medidas, inclinados a las cuestiones de forma, debido a la complicación que importa hacer

investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

En conclusión, el objetivo de la línea de investigación otorga la potestad de analizar, comentar y de realizar críticas constructivas a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, teniendo en consideración la limitación que establece la Constitución Política en su Art.139, inc.20, las misma donde se amparan los principios y derechos de la función jurisdiccional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciado.

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus

pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y

libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha

sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Definición

El vocablo proviene del latín “actio” que significa ejercer, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa, es célebre la definición del derecho romano que le da a la acción “Nihil aliud est actio quam ius quod sibi debeat iudicio persequendi”, la misma que significa “La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe”.

Según Chiovenda (1940) define a la acción textualmente:

“La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario no pueda hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública según la naturaleza y la voluntad de la ley”.

Por otro lado Echandía citado por Nerio Cruz Gonzales (2012) indica que la acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para impedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Asimismo Couture (2007), afirma que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, del mismo modo ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

La Cas. N°2499-98-Lima (1999), señala que el derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de este la tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

El derecho de acción tiene como características lo siguiente:

Es un derecho autónomo porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, buscando que la pretensión sea amparada.

Es un derecho abstracto dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable.

Es público porque no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juez, contra él se dirige la pretensión.

Asimismo cabe mencionar que Martel C. y Rolando A, citando a Monroy Gálvez, señalan que las características de la acción son:

Es público: Porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, pues hacia él se dirige.

Es subjetivo: Porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo.

Es abstracto: Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.

Es autónomo: Porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Este derecho, la acción, se materializa con la sola comunicación del hecho ocurrido por ante las autoridades competentes, comunicación que se puede realizar de forma escrita con la presentación de la demanda o denuncia, así como también de forma verbal, siendo esto el punto de inicio del acto procesal.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Carlos Custodio (2004), manifiesta que el Estado ejerce sus funciones a través de tres poderes, los cuales son el ejecutivo, legislativo y judicial; y entre sus múltiples finalidades que persigue este, se encuentra el de impartir justicia, el mismo que constituye el fin del derecho.

En nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso; la palabra jurisdicción proviene de la

expresión latina *iuris dictio* que significa “decir el derecho” y alude a la función que asume el Estado a través de los jueces y tribunales, el de administrar justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan, el cual se manifiesta mediante el proceso judicial moderno, fruto del Estado de Derecho, en la cual la Constitución adquiere una gran relevancia, no solo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico según se establece en el Art. 138° de nuestra Carta Magna (Constitución Política del Perú), sino porque materialmente en el proceso judicial los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional.

En ese sentido, la Constitución, especialmente en el Art.139°, ha reconocido un conjunto de derechos y principios procesales sobre la base de la necesidad del proceso judicial o principio de jurisdiccionalidad. Pues de esos esos derechos y principios procesales, se derivan un conjunto de consecuencias tanto a los derechos y garantías de los justiciables, así como a los límites de los poderes públicos las cuales se constituirán en las sólidas bases para un buen desempeño de la función jurisdiccional y la realización de su finalidad, la de impartir justicia en la forma imparcial.

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Roberto Islas (2011) refiere que “los principios hacen referencia a dos cosas constituyentes, un cimiento o afianzamiento o fin y un nexo que relaciona este cimiento con aquello que se quiere asir, por ende los principios son las relaciones razonadas que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en

general un estándar establecido como relevante para el derecho con aquello con que se deba relacionar, las mismas donde se desarrollan las instituciones del Proceso, vinculándose de esta manera a la realidad social en la que se ejercen”.

Como principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción, tenemos los siguientes:

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139º, inciso 2), establece que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

El Tribunal al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que “Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N° 4587-2004-AA/TC, fundamento 38). (Exp. N°00574-2011-PA/TC-Proceso

de amparo-fundamento 4).

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a) **Identidad de objeto:** consiste en que la demanda debe manifestarse sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada; es decir se hace presente cuando sobre lo pretendido existe un derecho que ya ha sido reconocido, modificado o declarado sobre una relación jurídica.
- b) **Identidad de causa petendi:** esta se da cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento; cabe al caso señalar cuando de los mismos hechos la nueva demanda presenta nuevos elementos, solamente se analiza los nuevos supuestos, para no incurrir en esta figura jurídica.
- c) **Identidad de partes:** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

El tribunal Constitucional (2004), indica que una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 2), establece que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano

jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Lilia Valcárcel (2008), manifiesta que la pluralidad de instancia constituye un principio y un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Asimismo se trata del ejercicio del derecho impugnatorio, así lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, esta pueda ser objeto de una posterior revisión, es decir que una resolución sea vista en una segunda, considerando que esta instancia superior se encuentran dotada de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

Por otro lado según La Comisión Andina de Juristas, citada por Lilia Valcárcel, señala textualmente que “Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados”.

El Tribunal Constitucional (2010), tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º,

inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4). (Exp. N°4235-2010-PHC/TC-Proceso de Habeas Corpus-fundamento 8).

C. El principio del Derecho de defensa.

Es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente el cual debe resguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, la misma que consiste en ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona humana ante cualquier autoridad, teniendo por finalidad asegurar la realización efectiva de la igualdad de las partes y de contradicción. Por otro lado la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) de fecha 10 de Diciembre del 1948, establece que toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, por otro lado, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo resguarda en su Art.14°, entre otros, todo ello con el fin de que el reconocimiento del derecho a la defensa garantice que todas las partes involucradas en un proceso estén siempre en condiciones de defender sus posiciones procesales.

Según el Tribunal Constitucional (2009), la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139°, estableciendo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (Exp. N°04587-2009-PA/TC-Proceso de amparo-fundamento 5).

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según José Castillo (2009), considera que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamiento procesales, reflejando de esta manera la relevancia jurídica y política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del Juez. Por otro lado este principio cumple dos roles fundamentales, siendo por un lado

un instrumento técnico procesal y por el otro una garantía político institucional, de igual modo cabe resaltar que el deber de justificar las decisiones judiciales.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

La competencia es la atribución jurídica que se otorga a determinados órganos del Estado en cuanto de una cantidad de jurisdicción respecto de ciertas pretensiones procesales.

Por otro lado, según Alejandra Ortega (2008), señala que la competencia tiene como principio la pluralidad de juzgados dentro de un determinado territorio jurisdiccional, teniendo por objetivo la determinación del juzgado que conocerá hecho ocurrido que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional; es por ello que cabe al caso mencionar que si la jurisdicción es la facultad de administrar la justicia, la competencia es la que fija los límites de dicha facultad.

Asimismo la competencia de los juzgados o tribunales se determinan según:

La materia: establecido en base a la naturaleza jurídica del conflicto objeto de litigio, es decir este criterio de distribución considera la necesidad de conocimientos especializados, respecto de la norma sustantiva, tal y conforme podemos apreciar la existencia de los distintos juzgados que conocen determinadas materias, como lo son los juzgados civiles, los juzgados de familia, juzgados penales, entre otros, juzgados que netamente conocen procesos vinculados netamente a su materia.

La cuantía: entendido como el valor jurídico o económico del objeto litigioso, este tipo de distribución se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el conocimiento de los hechos ocurridos de mayor o menor cantidad.

El grado: referida al grado de jurisdicción que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia, es decir que la palabra grado debe ser entendida como instancia.

El territorio: entendido como el lugar físico donde se encuentran los sujetos así como el lugar donde se han suscitados los hechos, el mismo que motiva al proceso.

Cas. N°750-2002-Lima (2002, señala que “... la competencia es un presupuesto procesal de las demandas y resulta ser un requisito indispensable para establecer una correcta relación jurídico procesal que permita luego de una sentencia válida...” (p.116).

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El presente caso materia de estudio, trata de un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia psicológica, por ende la competencia del referido proceso, corresponde al Juzgado de Familia, según lo establecido en el Art. 533 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), inc. A, donde se estipula que los Juzgados de Familia son competentes de conocer las pretensiones relativas a las Disposiciones Generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, las mismas que se encuentran contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del

Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil señala la Competencia Facultativa, la misma que hace referencia que además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de la nulidad del matrimonio, del régimen patrimonial del matrimonio, de la separación de cuerpos, del divorcio y de la patria potestad”.

2.2.1.4. La Pretensión Procesal

2.2.1.4.1. Definiciones

Ermo Q. (2010), señala que la pretensión procesal es un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el Juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Asimismo Ermo Q. citando a Rosemberg L (2010), indica que la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar.

Jaime D. (1985), señala que es una declaración petitoria, una declaración en que la voluntad exteriorizada agota su sentido en la solicitud dirigida a algún otro elemento externo para la realización de un cierto contenido. La pretensión procesal en cuanto declaración de voluntad es, pues, esencialmente una

petición, y en este aspecto, conjugando los elementos subjetivos y objetivos ya conocidos, cabe sostener sin reparo que es una petición de un sujeto activo ante un Juez frente a un sujeto pasivo sobre un bien de la vida. Claro está que, como la mutación de realidad de la declaración petitoria (en que consiste la pretensión procesal) ha de tener significación jurídica, esta solicitud debe conexas elementos de derecho y no elementos ajenos al mundo jurídico, por lo que, en definitiva, habrá de traducirse en ser una petición jurídica, es decir, una petición comprensible a la luz del derecho, con sentido dentro de éste ámbito y destinada a tener algún papel en él.

Beatriz F. y Carlos T. (2012), citando a Jaime Guasp señala que “la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” o cuando dice “ahora bien, esta reclamación de parte es precisamente la pretensión procesal, pues pretensión procesal no quiere decir otra cosa que reclamación frente a persona distinta y ante el Juez de una conducta determinada”. (Pag.4)

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Beatriz F. y Carlos T. (2012), citando a Adolfo Rivas, define la conexidad de pretensiones como “(...) la virtud de imbricación o inmisión de unas en otras por la presencia de elementos objetivos comunes, de modo de forzar su juzgamiento conjunto como medio de satisfacer el principio de continencia y evitar el escándalo jurídico resultante de sentencias contradictorias. (Pag.11).

Asimismo Beatriz F. y Carlos T. (2012), citando a Juan Montero Aroca nos define la acumulación de pretensiones como: “Aquel fenómeno procesal, basado en la conexión y cuyo fundamento se encuentra en la economía procesal, por el cual dos o más pretensiones, (...) son examinadas en un mismo procedimiento judicial y decididas en una única sentencia, en sentido formal”. (Pag.17).

Beatriz F. y Carlos T. (2012), señalan que la acumulación de pretensiones: Previamente debe tenerse esclarecido que el objeto del proceso es la pretensión, y ordinariamente el proceso se desenvuelve alrededor de una sola que constituye su objeto, no obstante, en ocasiones y por diferentes razones, en un proceso pueden dilucidarse varias pretensiones, es decir varios objetos, presentándose así el problema de la pluralidad de pretensiones autorizándose su reunión, contemplada en varios supuestos legales, asimismo que la acumulación procesal importa la reunión de dos o más pretensiones en un único proceso para su decisión en un único pronunciamiento jurisdiccional. Precizando, que para que este fenómeno pueda darse tiene que haber como mínimo dos pretensiones que se acumulen.

2.2.1.4.3. Regulación

La acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el Art. 83° en el Capítulo V del Título II, de la sección Segunda del Código procesal civil, donde establece literalmente que: “En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación

subjetiva. La acumulación objetiva y subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente en estudio, no se da y/o produce la figura de la acumulación de pretensiones, razones por las cuales no existe en el expediente.

(Expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

El proceso viene a ser una serie de actos o fenómenos que suceden en el tiempo, es decir es conjunto de actividades planificadas que implican la participación de un número de personas, para conseguir un objetivo previamente identificado, asimismo es un medio ideal por el cual se podrá dar una solución a los litigios que se han suscitado en un determinado tiempo.

Por otro lado Farién Guillen citado por Hector Azuela (2000) señala que el proceso viene a ser una cadena de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por un cuerpo de poderes, expectativas y cargas destinadas a obtener una serie de situaciones por obra del Juzgador.

2.2.1.5.2. Presupuestos Procesales

El artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil establece que “Toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Para contribuir a la tutela jurisdiccional efectiva se debe cuidar que estos presupuestos procesales materiales y procesales sean debidamente compensados en el proceso, hecho que tiene que empezar desde el momento en que inicia el proceso.

2.2.1.5.2.1. Los Presupuestos Procesales Materiales o de Fondo.

Según R. Martel (2016), manifiesta que los presupuestos procesales son los elementos necesarios que deben existir en todo proceso judicial para que se emita pronunciamiento sobre el tema de fondo, es decir, sobre la pretensión procesal.

Siguiendo este autor dichos presupuestos son:

A. La legitimidad para obrar.

Montero Aroca citado por R. Martel (2016), nos dice que la legitimidad para obrar es

“La posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en la afirmaciones que realiza el actor”.

B. Interés para Obrar

Para Vescovi (1984), el interés procesal consiste en el interés de actuar, en el móvil que tiene el actor. El muy conocido el aforismo de que “quien tiene interés tiene acción”. Según este mismo autor que el interés para obrar debe ser directo (particular de quien lo ejerce), legítimo, y actual.

Por ende debe entenderse que se cumple esta condición de la acción demostrando que el proceso judicial es el único medio para buscar tutela efectiva, porque la ley a revisto otras vías anteriores y alternativas que deben transitarse de modo obligatorio.

C. La posibilidad jurídica o la voluntad de la ley.

En relación a este presupuesto material, Vescovi citado por R. Martel (2016) señala que:

“La posibilidad jurídica consiste en que la pretensión se halle regulada por el derecho objetivo, que se encuentre tutelada por este. (...) Las obligaciones naturales, según nuestra legislación civil, no dan derecho a accionar reclamando las mismas.

“Fuera de ello se requiere una cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma invocada, esto es, una cierta coincidencia objetiva entre los hechos históricos en que se funda la demanda y los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica que se menciona como su fundamento. Si el reivindicante comienza por decir que no es propietario, no podrá ejercer la acción (pretensión) reivindicatoria, como si no la plantea frente al poseedor”.

2.2.1.5.2.2. Los Presupuestos Procesales de Forma

Estos presupuestos son los elementos necesarios para que exista una relación jurídica procesal válida. Como en los presupuestos de fondo, su inobservancia total o parcial en relación a vicios insubsanables puede generar decisiones inhibitorias.

Siguiendo este autor dichos presupuestos son:

A. La Capacidad Procesal

La capacidad procesal consiste en que la persona quien realice actos procesales dentro del proceso judicial, este debe de gozar de la capacidad de ejercicio para que dichos actos sean válidos y tengan eficacia jurídica.

Según Ovalle Favela (2007) señala, que la capacidad procesal es la aptitud de comparecer en juicio y realizar válidamente actos procesales que corresponden a las partes. Este mismo autor dice que la capacidad para ser parte se refiere a la idoneidad de una persona para ser parte demandante o demandada en el proceso.

B. La Competencia del Juez

Para R. Martel (2016) la competencia es la aptitud legal que tiene todo juez para conocer válidamente un proceso judicial. El juez competente, que no es otro que el juez natural, constituye hoy en día uno de los elementos esenciales del debido proceso legal. Sin él no hay proceso justo ni válido.

C. Los Requisitos de la Demanda

Según R. Martel (2016), por lo general se asocia este presupuesto al cumplimiento de

requisitos formales, sin embargo es necesario advertir que dentro de ellos existen algunos esenciales. Entre los últimos destacan el petitorio y los hechos, temas de extrema importancia en el proceso que son protegidos por el principio de congruencia procesal, en virtud del cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.1.6.1. Nociones

Carolina Tamayo (2014), señala que el debido proceso es llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “Derecho de defensa procesal”, la misma que consiste en:

“...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”

Asimismo refiere que para la CIDH, el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.

Siguiendo a Elizabeth Salomón y Cristina Blanco (2012), refieren que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Entonces el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Asimismo constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Según Carolina Tamayo (2014), refiere que el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. Además que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un “tribunal competente, independiente e imparcial”. El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional, según lo ha establecido la Corte Interamericana

de Derechos Humanos.

B. Emplazamiento válido.

El emplazamiento válido, se encuentra referida al derecho de defensa, así como a las diligencias de las notificaciones, por cuanto de que el sistema legal debe asegurar que los sujetos del proceso tomen conocimiento de las causas, ya que caso contrario se estaría yendo en contra de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la defensa, en consecuencia la sola omisión de uno de los parámetros implicaría la nulidad del acto procesal y por ende se transgrediría el debido proceso, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de resguardar la validez del proceso..

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial para que esos órganos llamados a resolver su petición la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho.

En ese sentido, toda persona está consentida para recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de obtener la protección de sus derechos y para hacer valer cualquier otra petición.

Según Carolina Tamayo (2014), señala que “para la CIDH, el derecho a ser oídos en el proceso comprende la búsqueda del esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, así como el derecho a ser reparado”.

“Asimismo la CIDH ha manifestado que del artículo 8 de la Convención Americana de las Naciones Unidas se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos

humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Este derecho está referida a la actuación de los medios probatorios, por cuanto de que estos medios generan convicción judicial por ante los juzgados o tribunales, determinando de esta manera el contenido de la sentencia, es por ello que la sola vulneración de este derecho implicaría la transgresión al debido proceso.

En relación a las pruebas, estas sirven para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa, por otro lado también sirve para probar o sustentar los hechos manifestados por los sujetos procesales.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

El Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (2017), establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

Formando estos derechos parte del debido proceso.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Este derecho se encuentra regulada y amparada en el inciso 5 del artículo 139 de la

Constitución Política del Estado; la misma que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Es por ello que la sentencia tiene y se exige que sea motivada, conteniendo la valoración correspondiente, donde el A quo exponga sus fundamentos facticos y jurídicos conforme a los cuales resuelve la controversia; puesto que solo la carencia de motivación de la sentencia implica un exceso de las facultades del Juzgador.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

El derecho a la pluralidad de instancias se encuentra referida a la intervención de un órgano revisor, quien se encargara de realizar la revisión correspondiente del proceso con el fin de evitar que se haya vulnerado el derecho de uno de los sujetos procesales, así como también para evitar el error cometido por el a quo o corregir las omisiones que haya tenido el Juez de primera instancia al momento de resolver el caso materia de controversia.

Por otro lado el derecho a la instancia plural se encuentra regulado y amparado por el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde estipula textualmente sobre el Principio de doble instancia lo siguiente: "El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Asimismo el Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre derechos humanos, establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior". Esta

garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió.

Para la vigencia de esta garantía no basta el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que se precisa además que el órgano superior posea todas las características que son exigidas a los órganos judiciales, es decir, ser independiente, imparcial y previamente determinado por la ley y con poderes y atributos para que sus sentencias sean inmediatamente cumplidas.

Así pues al respecto la CIDH, respecto al caso Castillo Pestruzzi, indica "...el derecho de recurrir del fallo...no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó o condenó... es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto...en consecuencia, el concepto del Juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el Juzgador de la segunda instancia no satisface los requerimientos del Juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolla ante él.

2.2.1.7. El Proceso Civil

Para Balzán (1986) el proceso es la ciencia que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso. Desde que desapareció la justicia privada, salvo el derecho de autodefensa, el estado asumió la obligación de ofrecer protección jurídica a los particulares para resolver sus conflictos, razón por la cual el derecho procesal civil estudia las condiciones de actuación de la ley para la realización del derecho.

Por otra parte, la Cas. N°733-98-Lima-Cono Norte, indica respecto a este, que el proceso no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del jus ligatoris. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el Juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso.

Según el Diccionario de Derecho “Universo Jus” (2014), el derecho procesal civil es un instrumento jurídico – técnico para restablecer el orden jurídico alterado y por su intermedio, se procura una resolución jurisdiccional que declare un derecho que lo constituya o que imponga una condena de dar, hacer o de no hacer. Generalmente se resuelven conflictos de carácter patrimonial entre personas de derecho privado. El objeto de estudio del derecho procesal civil está dado por aquellos procesos cuyo objeto consiste en una pretensión o petición fundada en el derecho privado, constituye una rama autónoma de la ciencia jurídica, el derecho procesal civil pertenece al derecho público aunque las relaciones jurídicas que se controvierten en el correspondan como regla al derecho privado, esto trae como consecuencia que las partes no se encuentren habilitadas para regular el desenvolvimiento del proceso de acuerdo con su voluntad.

2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento

Juan Arteaga (2014), citando al profesor Wilvelder Zavaleta, define al proceso de conocimiento como "El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social".

El proceso de conocimiento, es un conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos en materia civil y por analogía, a la falta de norma expresa, a otros procesos ya sean contencioso administrativo, de familia, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal.

2.2.1.8.1. Características del Proceso de Conocimiento

A. Proceso Común

Al referirse al proceso ordinario o denominado proceso de conocimiento, el maestro Alzamora Valdez, citando al tratadista Jaime Guasp afirma que este proceso "está pensado para hipótesis generales y no para casos particulares concretos".

Las normas que regulan el proceso de conocimiento no solamente permiten la tramitación de este proceso observando la vía procedimental más amplia, sino también permite el Juez al declarar el derecho de las partes de un caso concreto, la aplicación correcta de la ley material y a las partes les proporciona mayores garantías y oportunidades para defender sus derechos sustanciales en conflicto y alcanzar una declaración correcta de la voluntad de la ley en las sentencias que se

expidan.

B. Proceso Modelo

Porque las instituciones procesales que la integran no solamente son aplicables a otros procesos contenidos en el C.P.C., sino también a otros procesos de competencia material distinta, como es la demanda, tachas u oposiciones, excepciones y defensas previas, contestación de demanda y reconvención, saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, cuestiones probatorias, audiencia de pruebas, medios probatorios, juzgamiento anticipado del proceso, medios impugnatorios, ya sea supletoriamente o por mandato expreso.

El proceso de conocimiento sirve a las partes para solicitar al Juez, la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos patrimoniales de mayor cuantía y extra-patrimoniales de inapreciable valor; y a su vez sus normas se aplican supletoriamente a los procesos abreviados, sumarios y de ejecución y no contenciosos en materia civil.

C. Proceso Preclusivo

Según la opinión de Alzamora Valedéz y Monroy Galvez, el proceso de conocimiento comprende cinco etapas:

1. Etapa postulatorio: comprende el derecho de acción del demandante para hacer valer pretensiones materiales, el derecho de contradicción, como las tachas u oposiciones, las excepciones y defensas previas, la contestación de la demanda; es decir “que es aquella en donde las partes proponen su

pretensión y su defensa, respectivamente”.

2. Etapa probatoria: es la fase donde las partes tiene la obligación de demostrar, probar, acreditar los hechos afirmados o negados en los actos postulatorios y el Juez cautelar personalmente la actuación de los medios probatorios en la audiencia de pruebas, especiales o complementarias.
3. Etapa decisoria: consiste en la declaración del derecho por Juez, que conoce el caso concreto dentro del proceso de conocimiento. En este estadio procedimental el Juez debe cumplir con el mandato constitucional de motivar o fundamentar el fallo que adopta respecto al derecho controvertido por las partes.
4. Etapa impugnatoria: está contenida en el título XII de la sección tercera, del C.P.C., bajo el epígrafe de medios impugnatorios, como los remedios y los recursos. Los primeros tendientes a subsanar los actos procesales de las partes no contenidas en las resoluciones que adolecen de deficiencias como una tacha de testigo, de documento, etc.; y los recursos como el de reposición de apelación, casación.
5. Etapa de ejecución: tiene por finalidad que se cumplan las resoluciones judiciales que han quedado consentidas o ejecutoriadas de acuerdo a nuestra ley procesal o leyes especiales, así como los laudos arbitrales firmes, a fin de que prime el imperio de la ley y de la justicia haciéndose efectivo los derechos sustanciales.

2.2.1.9. El Divorcio en el Proceso de Conocimiento

Según Gomez I Sinde, citado por Alberto Hinostroza (2016), señala que “por

divorcio, los esposos dejan de serlo y la comunidad marital se rompe, pudiendo volver a contraer matrimonio, incluso entre ellos mismos, si ese es su deseo”.

Mientras que Franco citado por Alberto Hinojosa (2016), señala que “en sentido amplio, la palabra divorcio significa toda separación legítima entre esposos. En sentido estricto, da a entender la ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos a petición de uno cualquiera de ellos, o ambos, por virtud de un decreto judicial. Asimismo por este hecho se extinguen las obligaciones de cohabitación, fidelidad y ayuda mutua, quedando en libertad los divorciados para celebrar un nuevo matrimonio válido.”

Según Edgar Baqueiro y Rosalía Báez (1989), manifiesta el divorcio como:

Disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad judicial competente por demanda de uno de ellos en los casos verdaderamente graves señalados por la Ley.

Asimismo según la revista Apuntes jurídicos (2015), citando a SAMOS Ramiro, el divorcio es la disolución del matrimonio; pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común.(SAMOS OROZA, opus citatus página. 226).

Oswaldo Roca (2010), citando a Carnelutti manifiesta que la extinción del procedimiento según el lenguaje jurídico, no es su terminación a causa del pronunciamiento (decisión) por haberse realizado todos los actos que lo

constituyen, sino su anticipada cesación derivada de una causa que impide definitivamente su prosecución. Teniendo en cuenta que ordinariamente un proceso se inicia con la demanda y concluye con la sentencia dictada por un juez o tribunal competente. Así mismo en el CPC. Se determina otras formas de conclusión: el retiro de la demanda, el desistimiento, la perención y la transacción.

A decir de la Casación N°2239-2001-Lima, señala que el divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. El divorcio solo puede ser solicitado por uno de los cónyuges, quien atribuye al otro el haber incurrido en alguna de las causales.

2.2.1.9.1. Disolución del Vínculo Matrimonial

Según la Casación N°2802-2007-Lima, señala que: “**Primero** Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges, de acuerdo a ley, en este último caso luego de realizada la separación convencional, puede acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos conforme es de entenderse del artículo 348° del Código Civil, concordado con los artículos 349, 333 y 354 de ese mismo texto normativo. **Segundo** En ese marco (descartados los casos en que se solicita el divorcio luego de decretada la separación de cuerpos) debe

precisar que pueden presentarse las siguientes posibilidades: I) Que, accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del “divorcio-sanción”, que se hayan contempladas en los acápites 1 al 7 y 10 del Artículo 333 del Código Civil; II) Que accione el cónyuge no “perjudicado”, sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos ocho, nueve y once del artículo trescientos treintitrés citado que se hayan justificados por la teoría conocida como “divorcio-remedio”; III) Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso duodécimo del multicitado artículo trescientos treintitrés y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable, sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales”.

2.2.1.9.2. Divorcio Sanción

El Tercer Pleno Casatorio Civil (Cas.N°4664-2010-Puno), indica que el divorcio sanción “es aquel que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. “La causal culposa constituye

un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave, (...) Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables”. También respecto de esta causal, Luis Diez Picazo y Antonio Gullón han señalado que: “De acuerdo con ella, la consideración de determinados hechos antijurídicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda, a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal. (...) En el llamado divorcio-sanción se buscan aquellos hechos que entrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares”.

2.2.1.9.3. Divorcio Remedio

Al respecto del divorcio sanción, el Tercer Pleno Casatorio Civil (Cas.N°4664-2010-Puno), refiere que “Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los

fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó. Con alguna razón se sostiene que “el simple hecho de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio”; de allí que se ha dado a denominarla como la tesis de la frustración de la finalidad social del instituto, que coincide con la imposibilidad de recomponer la ruptura de la vida conyugal producido por el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio. Ante tal perspectiva, podemos subclasificar al divorcio remedio en: A) Divorcio-remedio restringido: cuando la ley lo restringe, bajo enunciados bien marcados, la situación objetiva que da lugar a su configuración. B) Divorcio-remedio extensivo: que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita expresamente por el legislador (numerus clausus), o cuando de manera nominada o innominada alude a una situación compleja de ruptura matrimonial sujeta a calificación judicial (numerus apertus).

2.2.1.10. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil

2.2.1.10.1. Nociones

Según la el Expediente N° 471-99-Lima, citado por el autor Federico Mesinas (2008), indica que los puntos controvertidos están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios, y que no son admitidos por la otra, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en la oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos; destinando a la actividad procesal solo respecto de aquellos +, haciendo con ello efectivo el principio de economía procesal. Asimismo el concepto de punto controvertido puede abarcar no solo los hechos discutidos y hechos no admitidos ni negados, sino también cuestiones de derecho cuando conviniendo las partes en la veracidad de un hecho alegado, se discute su calificación o las consecuencias jurídicas, que de él se pretenden deducir, los que el Juez deberá resolver en la sentencia.

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

En el primer punto: Determinar de la existencia del matrimonio civil entre el demandante P. A. O. S. con la demandada M. E. C. S., así como la fecha de duración de la misma.

En el segundo punto: Determinar si la separación de hecho entre el demandante con la demandada y de ser así si han transcurrido dos años de dicha separación y en caso de tener hijos si han transcurrido más de cuatro años.

En el tercer unto: Determinar, si la demandada M. E. C. S. ha incurrido en la

causal de violencia psicológica.

En el cuarto punto: Determinar, si corresponde fijarse un monto indemnizatorio a favor del demandante.

En el quinto punto: determinar, si entre el demandante y la demandada han procreado hijos que aún sean menores de edad para efectos de establecerse la patria potestad. Tenencia custodia, régimen de visitas y alimentos de los mismos.

(Expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2).

2.2.1.11. La Prueba

Según M. Taruffo (2012), en su libro *La Prueba, Artículos y Conferencias*, señala que la prueba es “el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el Juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. Y en términos generales se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancias que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Y según lo antes mencionado, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (denominadas pruebas atípicas), pero que sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos”.

2.2.1.11.1. La prueba en el proceso de divorcio por causal.

A. Hinostraza (2016) citando a Pavón en su libro *Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio* señala que “... los cónyuges podrán usar (en el proceso de divorcio) de todos los medios de prueba establecidos en las leyes de fondo y de forma y por lo mismo, las circunstancias particulares de cada caso indicará a los mismos la justificación de sus respectivos puntos de vista o pretensiones”.

Por otro lado, a criterio de Belluscio (1981), “la prueba fundamental a producirse en el juicio de divorcio es la de que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales. La prueba de hechos concretos encuadrados en la enumeración legal no resulta enervada por la del concepto de que el imputado goza en las relaciones sociales o en el desempeño de su trabajo o en cargos públicos, pues es común que en la vida de relación tanto el hombre como la mujer actúen en forma distinta de la que caracteriza su desempeño en la intimidad del hogar”.

Asimismo Belluscio (1981), en cuanto a los medios de prueba admisibles, sostiene que: “En principio, todo medio de prueba es admisible en el juicio del divorcio... No son admisibles las pruebas que requieran coerción sobre las personas de los cónyuges para su producción como la comparecencia personal a una audiencia para ser sometido al reconocimiento por testigos, o la pericia médica, sin perjuicio de las inferencias que puedan extraerse de la negativa”. Finalmente señala que “...en general, los hechos que dan lugar al divorcio ocurren en la intimidad del hogar, lo que dificulta su prueba. Por lo tanto, el criterio con que se aprecie la prueba debe ser amplio, y ella debe ser

considerada en conjunto, a fin de tratar de obtener una idea exacta de la situación real del matrimonio y determinar, dentro de la relatividad de las cosas humanas, la culpabilidad de cada cónyuge en el fracaso del matrimonio”.

A. Hinostraza, citando a Arias (2016), refiere sobre la prueba en el proceso de divorcio que: “Por un lado..., se amplía el derecho a producir prueba: pueden usarse todas las autorizadas para los actos jurídicos y se tendrán en cuenta todos los elementos de juicio.... Y, por otro lado, se excluyen dos medios: la confesión y el juramento de los cónyuges... En la prueba testimonial a producir en el juicio de divorcio no funciona la facha de amistad íntima..., ni lo hace sospechoso el carácter humano de quien lo presenta.... Es admisible el testigo de referencia... No cabe aceptar el testimonio de los padres de los litigantes... Desde luego, las presunciones tienen en este juicio particular importancia. Por ejemplo, la pasividad del esposo demandado por divorcio, sino resulta sospechosa de confabulación..., hace presumir su culpa”.

2.2.1.11.2. El objeto de la prueba.

Al respecto A. Hinostraza citando a Bossert y Zannoni (2016), aseveran que “... el objeto de la prueba en juicio de separación personal o divorcio fundado en cualquiera de las causales previstas (...), está constituido por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y, en su caso, de la reconvenición. Puede sostenerse que rige el principio de amplitud probatoria, en el sentido

de que todos los medios de prueba son admisibles a los efectos de acreditar las causales invocadas”.

2.2.1.11.3. La declaración de parte o confesión en el proceso de divorcio por causal

A. Hinostroza (2016) señala que “la confesión no es sino la especie del género que lo constituye la declaración de parte o absolución de posiciones. La confesión es considerada también como el resultado de la declaración de parte, aunque, advertimos, no siempre se da tal resultado, es decir, no necesariamente una declaración de parte da lugar a la confesión de un determinado hecho”.

Por otro lado, A. Hinostroza, citando a Pavón (2016), señala lo siguiente:

- “... CONFESION JUDICIAL: ...Es aquella que se hace con todas las formalidades exigidas por las leyes de forma, puede relacionarse a las causas que dan origen al divorcio, o bien a circunstancias que aclaran situaciones derivadas de los otros medios de prueba, o que disipen una duda, a los efectos de la sentencia, etc., o sea, como complemento de pruebas”.
- “... CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL: Esta confesión puede ser verbal o escrita y para este último caso, en instrumento particular o público”.

2.2.1.11.4. La prueba testimonial en el proceso de divorcio por causal

A. Hinostroza, citando a Révora (2016), manifiesta sobre la prueba testimonial en el proceso de divorcio que: “...Los hechos más característicos, los que corresponden, pues, a las acciones y abstenciones que más amplio material

ofrecen a la manifestación de esta especie de conflictos, son en la mayor parte de los casos hechos íntimos que se producen en el recinto del hogar y en circunstancias tales que excluyen la posibilidad de que sean presenciados por individuos que no pertenezcan a la familia ni sean subordinados de los actores, ya en la categoría de empleados, ya en la de domésticos o sirvientes es decir, por individuos que, en principio (...), serían susceptibles de tachas relativas. El tribunal llamado a pronunciarse sobre la demanda entablada no dejara en manera alguna de formular su propio juicio en cuanto a la sinceridad de cada declarante (...), y acaso se apoyara principalmente en testigos intachables para considerar como corroborante la declaración de los tachables (...), pero eso será siempre y cuando pueda deponer sobre un mismo hecho, testigos tachables y testigos intachables. Lo natural será que haya amplitud en el criterio con que se admite la prueba de testigos (...). Pero (...) la noción particular admitida respecto de los testigos en esta clase de juicios y concerniente al impedimento de parentesco y amistad, sólo está justificada en cuanto a los que hayan debido conocerse por causa del propio parentesco, y no lo está, pues, respecto de hechos completamente extraños a la vida del hogar y sobre los cuales solo por causalidad el testigo haya podido tener información (...), lo que corrobora en otros términos la necesidad de juzgar esas como las demás declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica...”

Asimismo Bossert y Zannoni (1989), refieren que:

“...La prueba testimonial suele ser decisiva en los juicios de separación

personal o de divorcio. En general, los hechos ocurridos en el hogar o en círculos íntimos de los cónyuges solo son conocidos por quienes habitan o frecuentan dicho hogar o que en alguna asiduidad han tratado a los esposos.

... En los procesos de familia son muchas veces los parientes quienes conocen mejor, o los únicos que conocen, los hechos que llevan a la separación personal o al divorcio.

... La jurisprudencia ha resuelto que en estos juicios el testimonio de los parientes, de los amigos íntimos o de los dependientes de una de las partes, o de ambos, puede ser admitido ya que las personas más allegadas son las que tienen mejor conocimiento de los hechos y constituyen testigos necesarios. Ello no obsta, por supuesto, a que el juez analice sus dichos para descalificarlos, si de los mismos resultara que tienden a favorecer a una de las partes.

Algunos Códigos Procesales en forma expresa excluyen como testigos a los padres e hijos de los cónyuges... Una Razón de orden público, obliga a no poner a padres e hijos en el trance de tener que declarar en contra uno del otro”.

2.2.1.11.5. La prueba documental en el proceso de divorcio por causal.

A. Hinostroza, citando a Pavón (2016), refiere que:

“... CARTAS Y MISIVAS. Respecto de la confesión que se haga en estas, que constituye una prueba instrumental, se ha planteado la cuestión sobre la

inviolabilidad de la correspondencia, o secreto de las cartas, cuestión en que pueden plantearse dos situaciones, a saber:

1. Entre los esposos, es decir, cambiadas o dirigidas, directamente entre ellos;
2. De los mismos a terceros.

... PRIMERA SITUACIÓN. Puede solucionarse de acuerdo con los tres criterios siguientes:

- a) Como principio, la inviolabilidad de la correspondencia es con relación a los terceros, siempre que no afecte la existencia misma del estado, o bien a su constitución y organización, pero tampoco el principio es absoluto...
- b) Entre los esposos no puede constituir una regla porque son interesados directos, o sea, dirigida recíprocamente de uno al otro, lo que quiere decir que si se hace uno de ella, no se ha violado el principio, puesto que aquel de los cónyuges que la escribió sabe que está expuesto a que el otro le dé publicidad, o la haga valer como medio de justificación de sus pretensiones.
- c) La finalidad que se busca... es la demostración, por medio de la carta o misiva, de una institución de orden público, como es el divorcio, lo que significa que el principio del secreto no puede mantenerse en términos absolutos y, por consiguiente, su presentación sería procedente.

... SEGUNDA SITUACIÓN. Respecto de las cartas o misivas dirigidas a terceros, por uno o ambos esposos, el principio de la inviolabilidad tampoco es absoluto..., puesto que si tiene una estrecha relación con el divorcio, que es de orden público, debe admitirse...”.

2.2.1.11.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.6.1. Documentos

A. Definición

Según Definición ABC (2007), señala que Un documento es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, etc., que puede ser de carácter público o privado, realizan como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a alguien. (par. 1).

B. Clases de documentos

Asimismo Definición ABC (2007), indica que a los documentos, además, se los puede clasificar en documentos primarios, que son aquellos que contienen información original del autor y no han sido sometidos al tratamiento o modificación de otra persona más que su responsable, en secundarios, que serán aquellos que sí recibieron un tratamiento y

los terciarios, que son aquellos documentos secundarios a los cuales se les aplicó un tratamiento. (par.5).

Asimismo, el Código Procesal Civil establece literalmente en su Art.234: “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado.”

C. Documentos actuados en el proceso

- La partida de matrimonio civil.
- Las partidas de nacimiento de Raquel Susan Ortiz Cutire, Marcos Ortiz Cutire, Sindy Concepción Ortiz Cutire, Pedro Hernan Ortiz Cutire, Erick Roy Ortiz Cutire.
- Las dos cédulas de notificación del Exp. N°2005-521, seguido entre las mismas partes por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado-Huaraz, sobre alimentos.
- El informe del Primer Juzgado de Paz Letrado, sobre el pago de las pensiones alimenticias correspondiente al Exp. N°2005-521.
- Sentencia del Exp. N°2008-1040 del Primer Juzgado de Familia-Huaraz, sobre la acreditación de la preexistencia de dicho expediente.
- El auto perteneciente al Exp. N°2008-503 del Primer Juzgado de

Familia- Huaraz, sobre la acreditación de la preexistencia de dicho expediente.

- Sentencia del Exp. N°2002-640 del Primer Juzgado de Familia-Huaraz, sobre la acreditación de la preexistencia de dicho expediente.

(Expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2)

2.2.1.11.6.2. La declaración de parte

A. Definición

Evelia Albertina (2013), citando a Chioventa, Alsina y Guasp; define la confesión como la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste, el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo y cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso".

B. Regulación

Asimismo, el Código Procesal Civil establece literalmente en su título III, Art.213: "Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del

Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime conveniente”.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente en estudio, tanto el demandante como la demandada no ofrecen la declaración de parte, razones que no se adjuntan pliegos interrogatorios.

(Expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2).

2.2.1.11.6.3. La testimonial

A. Definición

Según Hilda (2008), indica que son estos procedimientos orales, la cual, en las épocas anteriores fue reconocida esta prueba y muy utilizada en los primeros sistemas procesales romanos, la declaración de los testigos tenía gran respeto, siendo la posibilidad de presentar testigos, ilimitada en su número.

B. Regulación

Asimismo, el Código Procesal Civil establece literalmente en su Art.222: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, sino tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Las menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente en estudio, las partes no ofrecen testimoniales (testigos), razones que no se adjuntan y/o no existen los pliegos interrogatorios.

(Expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2).

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

Alexander Rioja, (1999), la sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

Para Bermúdez Gonzales (2013); “La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto. Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso,

es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Conjugando ambas ideas tenemos una definición más amplia de sentencia:

Asimismo define a la sentencia se define entonces “como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”.

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

El código Procesal Civil, en su Art.121º, último párrafo, establece literalmente: “... Mediante La sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.1.12.3. Partes de la sentencia

Según el Artículo 122 del Código Procesal Civil, asimismo el autor Cárdenas Ticona (2008), citando a Zavaleta C., Wilverde; la sentencia contendrá:

A. PARTE EXPOSITIVA:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el

momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

- Demanda:
 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.
 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.
- Contestación:
 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber que puntos fueron contradichos.

- Reconvención:
 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.
 - Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.
 - Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.
 - Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en que audiencia se realizó tal actividad.
 - Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.
 - Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

B. PARTE CONSIDERATIVA:

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5°

del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo

análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

C. PARTE RESOLUTIVA:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122

del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. CARDENAS, Jose. (2008); "Actos Procesales y Sentencia". Citando a Zavaleta C., Wilverde; "Código Procesal Civil".

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Ticona (1994), por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Cajas (2008), por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.12.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos

fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

El Tribunal Constitucional (2009), indica que en cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que

la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2). (EXP. N° 0896-2009-PHC/TC-Proceso de Habeas Corpus, numeral 5).

2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las

razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente

las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la

justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa.

Según el doctrinario Rioja, A, (2008), en su obra la Sentencia, señala como motivación los siguientes:

a) La Deliberación:

Las deliberaciones o discusiones de los jueces, son secretas, pues los integrantes del tribunal se reúnen, discuten e incluso votan por una solución concreta... cuando el tribunal es unipersonal, es decir, un solo juez, ese momento de las deliberaciones es interno, privado, queda en la conciencia del juzgador, el cual razona, analiza, sopesa las distintas posibilidades y toma una decisión.

Así pues, como la deliberación es secreta, se supone que ninguna persona DISTINTA a los jueces, podría saber el resultado ANTES de que se publique la decisión... Todos los jueces no tienen que estar de acuerdo, es decir, puede haber uno de ellos (o más de uno, si es un tribunal de 5 o 7 miembros), que disienta o no esté de acuerdo con el resto de la mayoría, en esos casos, ese juez, puede extender el “voto salvado” a continuación de la sentencia, exponiendo las razones jurídicas por las cuales se abstiene de apoyar la moción... (Art. 246 C.P.C.).

b) La documentación es la redacción por escrito de la sentencia y la atestación de su fecha y de la firma de los miembros del tribunal. La sentencia debe ser escrita tal como lo son los actos procesales de las partes y del tribunal... Sin la forma escrita,

no puede haber sentencia, de tal modo que no podrá considerarse existente el fallo por la simple deliberación que haya conducido a una opinión mayoritaria. Se requiere también que en la sentencia se coloque la fecha del mismo y la firma de sus autores. La fecha es requisito temporal, demostrativo de cuando se produjo el pronunciamiento del fallo, si lo fue dentro del lapso o fuera del mismo, a los fines de conocer los lapsos para ejercer los recursos contra la misma, o cuando adquiere cosa juzgada por no haberse ejercido los recursos contra la decisión.

Por su parte, la firma, es una prueba de la autenticidad y de la autoría de la decisión...es decir, demuestra que quien emitió la sentencia es en realidad el funcionario público competente para ello. La ley exige que la sentencia contenga la fecha en que se haya dictado y la firma de los miembros del tribunal (Art. 246 C.P.C.). La sentencia se “pronuncia”, o se dicta, en el momento en que el documento que la contiene, es firmado y fechado por los integrantes del tribunal, pues mientras la firma no se estampe, los firmantes pueden variar de opinión... Si la sentencia es dictada por un tribunal unipersonal, debe contener la firma del juez y la del secretario, ya que este actúa con el juez y suscribe con él todos los actos, resoluciones y sentencias (Artículo 104 C.P.C.).

c) La publicación es el momento final del proceso de exteriorización de la sentencia. Se requiere la publicación para que la sentencia adquiera eficacia en el mundo jurídico. Antes de ser publicada, la sentencia se mantiene en privado y no comienzan a correr los lapsos que concede la ley para pedir aclaratorias o ampliaciones, o para interponer los recursos de apelación o de casación.

La ley establece es la forma de la publicación: el Art. 247 C.P.C. expresa que “las sentencias definitivas se publicarán agregándolas al expediente, en el cual se pondrá constancia del día y la hora en que se haya hecho la publicación”.

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil

2.2.1.13.1. El Doble Grado de Jurisdicción

El doble grado de jurisdicción, comprendido como el derecho a la decisión de la decisión proferida por el juez que tuvo, por primera vez, contacto con la causa, no es garantizado constitucionalmente, ni puede ser considerado como un principio fundamental de justicia.

Para el profesor de Derecho Procesal Luis Guilherme (1995), “el doble grado es importante dentro de ciertos límites, no debiendo ser extendido, inflexivamente, a todas las demandas civiles. Algunas causas no justifican doble revisión y, y para que estas puedan ser tuteladas de forma adecuada, se vuelve imprescindible la desmitificación del doble grado y la demostración de que la Constitución no obliga al legislador infraconstitucional a afirmarlo frente a todas las situaciones sustanciales”.

Así mismo afirma, que “la certeza de la fiabilidad humana acostumbra sustentar la obviedad de que el juez de primer grado puede errar en la conclusión que es conveniente, por tal razón, dará a la parte o recurrir. Ahora ¿será que solo es humano el juez de primer grado? ¿O acaso el argumento es completamente inocuo frente a las evidencias de que el juez de segundo grado también puede errar y que nadie puede afirmar que sus decisiones son mejores que las del primer grado? En verdad, es

correcto decir que la decisión de primer grado, cuando está sustentada en pruebas, es mejor que la decisión de segundo grado, en función del contacto directo del juez con la prueba, propiciado por la oralidad”.

2.2.1.13.2. Definición

Según el autor Neyra, Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

José Ramos (2013), los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

Gomez. H., abogado y profesor de la universidad de Lima, señala que “los medios impugnatorios son los instrumentos legales que el ordenamiento jurídico concede a las partes o terceros legitimados, para que soliciten un nuevo examen sobre la resolución que les genera agravio, al contener esta, presumiblemente, un vicio o error”.

2.2.1.13.3. Elementos de los medios impugnatorios

Según el profesor Monroy Galvez, en su libro los medios Impugnatorios en el Proceso Civil, inicialmente conviene precisar que “el recurso sólo tiene existencia procesal a partir de un *"pedido de parte"*, esto es, sólo surge a partir de la iniciativa de alguno de los litigantes. Un juez puede sentir un profundo desacuerdo con la decisión que ha expedido, sin embargo, luego de haberla notificado no tiene manera de modificarla en su contenido sustantivo y, por cierto, tampoco de solicitar que otro juez revise su decisión. Esta facultad sólo está concedida a las partes o a los terceros legitimados.

Otro rasgo propio del recurso, como ya se expresó, es que sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; para simplificar el tema, se suele afirmar que a través de recursos sólo se afectan resoluciones.

Cabe precisar que una resolución puede contener más de una decisión judicial. Siendo así, es factible que una parte recurra de una resolución sólo en forma parcial, es decir, precisando que sólo de parte de la resolución es que se quiere un nuevo examen. Por cierto, es también posible que el nuevo examen se quiera de toda la resolución; de ser así, el recurso tendrá la calidad de total. En estricto, esta calidad de parcial o total del recurso es aplicable por extensión a todos los medios impugnatorios.

Otro perfil propio del recurso es que quien lo utiliza debe ser la parte a quien la resolución le produce perjuicio, lo que en doctrina se suele denominar agravio. Por

oposición, entonces, no podrá interponer un recurso la parte a quien favorezca una resolución.

Otro elemento característico del recurso es que quien lo alega debe acreditar que la resolución objeto de impugnación-, además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error. Separamos los conceptos para comprender dentro del vicio a aquellos defectos producidos por una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conducen a una afectación de un debido proceso. En cambio el error está referido a la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material. La doctrina suele llamar "error in procedendo" al primero y "error in iudicando" al segundo.

Como se advierte, no se trata que el recurrente alegue el agravio, sino que, además debe fundamentar en que consiste el vicio o error cometido en la resolución que impugna.

Finalmente, el último rasgo característico del recurso está dado por su objeto. El pedido de un nuevo examen no es otra cosa sino un medio para conseguir un fin, y éste puede tener dos expresiones: sea anular la resolución impugnada si se logra acreditar que ha sido expedida conteniendo un vicio en su elaboración o contexto, o sea revocar la resolución, esto significa hacerle perder su eficacia a fin de sustituirla por otra que puede ser expedida por el mismo órgano jurisdiccional que declaró su ineficacia o que éste ordene realizar tal acto al juez que la expidió inicialmente”.

2.2.1.13.4. Los Medios Impugnatorios como garantía Constitucional

Si bien es cierto en nuestro sistema constitucional, como en el comparado, se

reconoce su naturaleza de garantía fundamental implícita; es decir, que no se ha formulado expresamente en la Constitución; empero no hay acuerdo de cual será el derecho continente que lo resguarda o mejor dicho del cual se desprende, como una de sus principales vertientes.

Según Alfaro L. Fiscal Provincial Civil Titular del Distrito Judicial del Santa, “se sostiene que esta garantía, es una manifestación tanto del derecho de defensa o al contradictorio como el de la tutela jurisdiccional efectiva, que implica también el derecho a que las resoluciones del órgano decisor sean revisadas por otro de grado superior, en aras de la seguridad jurídica a través de un control jerárquico de tanto de la sentencia como de aquellas resoluciones interlocutorias que crean un situación de estado inmodificable”, por lo que vale traer a colación lo expresado en la sentencia del Tribunal Constitucional STC 94/2000 “la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan, de una u otra forma, el acceso a la tutela judicial. Dicho control necesariamente deberá de ser más intenso, en cuanto a la apreciación del rigor y proporcionalidad de la decisión de inadmisión, cuando se trata del acceso a la jurisdicción”.

2.2.1.13.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

En materia de impugnación, de acuerdo con Ortells Ramos, citado por Dante Apolin, los medios de impugnación pueden clasificarse en:

- a) Medios impugnatorios dirigidos a producir una nueva cognición de

cuestiones ya resueltas mediante resoluciones que no son firmes y que se han dictado con las ordinarias posibilidades de audiencia previa:

- b) Medios de impugnación interpuestos en un nuevo proceso por haber adquirido firmeza la sentencia contra la que se dirigen.
- c) Medios de impugnación concernientes en oposiciones s decisiones judiciales.

En el primer elenco de medios impugnatorios, encontramos a los clásicos recursos de apelación, reposición y casación, las cuales son interpuestas contra resoluciones que han sido expedidas con participación plena de las partes a través de un contradictorio y el juez ha tenido contacto directo con el objeto materia del proceso. Se puede añadir como un aspecto común que las resoluciones custodiadas al momento de la interproceso de un recurso no han alcanzado aún la calidad de firmeza.

En segundo grupo hallamos a los denominados procesos autónomos como la nulidad de cosa fraudulenta y la anulación de laudos los cuales se interponen una vez que las resoluciones a las que atacan han adquiridos la calidad de firmes y buscan discutir algún extremo en específico – predeterminados por ley, que buscan la rescisión del acto procesal valido.

Finalmente, en el tercer conjunto encontramos aquellos medios de impugnación que buscan compensar la falta de audiencia de una de las partes, con carácter previo a la resolución que impugna”, es decir que con posterioridad a la resolución de carácter provisional (nunca es definitiva), la parte que no tuvo acceso al contradictorio podrá impugnar equilibrando así el esquema de igualdad de armas. A esta especie pertenecen las excepciones procesales dirigidas contra el auto admisorio y la

oposición contra la resolución que ordena ejecutar una medida cautelar y las tachas y oposiciones contra medios probatorios tenidos por ofrecidos. A continuación se detallan los medios impugnatorios aplicados en el proceso civil:

A. El recurso de reposición

Según Parra J. (1992), “El recurso de reposición es el medio impugnatorio mediante el cual se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, subsane los agravios que esta pudo haber generado; quedando solamente como labor, para llegar a una conceptualización más precisa del instituto, establecer contra qué tipo de resoluciones se debe interponer este recurso. Y, lo consideramos labor, porque tanto a nivel de doctrina como de ordenamientos procesales, la idea del catálogo de resoluciones susceptibles de reposición ha ido variando con el tiempo, manteniendo solamente la uniformidad con respecto a los decretos o providencias simples”.

Alsina, H., (1961), señala que “el objeto del recurso de reposición es evitar las dilataciones y gastos que genera la segunda instancia, cuando se trata de revocar providencias que se han dado durante el proceso para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones”.

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos.

Según el profesor Monroy Gálvez, en su libro los medios Impugnatorios en el Proceso Civil, señala que “se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso.”

Otro rasgo de la apelación, de hecho también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

Efecto del Recurso de Apelación:

Asimismo el autor considera como otro tema trascendente sobre este recurso es el de los efectos en que es concedida. Tradicionalmente, la judicatura nacional ha hecho suyo un criterio clasificatorio según el cual el recurso de apelación se concede "*en un solo efecto*" y en "*doble efecto*".

Con este tratamiento numérico de los efectos de la apelación se enseña que hay dos: la apelación con efecto devolutivo y con efecto suspensivo. El primero significa que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el juez inferior. El segundo, por oposición, significa que todo el proceso

pasa al superior, quedando suspendida la competencia del juez inferior, de allí su nombre.

Pero, si el efecto devolutivo significa que la apelación ha sido concedida "*en un solo efecto*", entonces el suspensivo significa que ha sido concedida "*en doble efecto*". Pero si esto es así, estamos afirmando que cuando una apelación ha sido concedida en doble efecto, debemos entender que ha sido concedida en efecto suspensivo y ¡también en efecto devolutivo!. Sin embargo, advertimos que tal situación es un imposible jurídico, un juez no puede tener suspendida su competencia y tener competencia a la vez. En consecuencia, los conceptos "*un solo o doble efecto*" son irreales, inadecuados y engañosos.

C. El recurso de casación

Difícil tarea la de compendiar el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa y casi inédita. Sin embargo, utilizando el criterio aristotélico para definir (género próximo y diferencia específica), intentemos una aproximación al tema.

En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto participa de todos los elementos comunes a éste ya descritos anteriormente.

En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca.

El recurso de casación, a diferencia de los demás recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extra-procesales.

El artículo 384° del Código Procesal Civil recoge las siguientes acepciones:

1. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica.

Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica.

Esto es posible dado que el recurso de casación implica la existencia de una Corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a "*casar*". Dada la trascendencia del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. Como resulta obvio, la función pedagógica y de ilustración antes aludida se realiza con mayor autoridad desde el lugar más elevado que desde cualquier otro.

2. Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios.

D. El recurso de queja

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente.

Precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la queja, está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo concede o lo hace de manera tal que en opinión del recurrente, le produce agravio y además está equivocado. Así lo dispone el artículo 401 del nuevo Código.

Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación.

De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto.

También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria. Es notoria la variante contemplada en el artículo 405 del Código Procesal Civil según la cual, si bien el recurso de queja no afecta la eficacia de la resolución impugnada, ésta puede quedar en suspenso si el recurrente lo solicita y otorga contracautela por los perjuicios que puede traer la suspensión si el recurso de queja no es amparado.

2.2.1.13.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.1.14. La Consulta en el Proceso de Divorcio por Causal

2.2.1.14.1. Nociones

Según Davor Harasic (2003), manifiesta que la consulta es la revisión de un proceso o resolución, por parte de un tribunal superior, aun cuando las partes no hayan impugnado lo actuado. Se aplica cuando hay un interés social comprometido, procedimiento de hacienda, procesos penales, nulidades de matrimonio, etc.

2.2.1.14.2. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto Transitorio-Huaraz, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta. (Expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2).

2.2.1.14.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: aprobando la consulta, es decir que lo confirmó, fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos, conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N°2009-01365-0-0201-JR-FA-2).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N°2009-01365-0-0201-JR-FA-2).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Definición etimológica

Según R. Islas (2011), el matrimonio es la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuren respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de

aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez.

Según la revista Apuntes Jurídicos (2015), el matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad.

B. Definición normativa

La institución jurídica del matrimonio, se encuentra regulada por el Art. 234° del Código Civil, cuerpo normativo que establece textualmente lo siguiente:

“Matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

C. Requisitos para celebrar el matrimonio

Según la Sub-Gerencia de la Municipalidad Distrital de la Perla (2015), los requisitos son:

- Partida de Nacimiento Certificadas y Actualizadas (3 meses Lima – 6 meses Provincia) vigencia.
- DNI Original vigente con datos actualizados y, copia Legalizada (Por fedatario de la Municipalidad).
- Declaración Jurada de Estado Civil – Legalizada por Notario Público
- Certificado Médico Pre Nupcial: Grupo sanguíneo y Factor RH, VDRL o RPR y Constancia de Consejería Preventiva de ETS, VHI-SIDA (DS: N° 004-97-SA) los exámenes los podrá realizar en (Centro Médico – Sótano Palacio Municipal) y/o Jr. Cahuide Cdra. 9 Sub Gerencia de Salubridad).
- Declaración Jurada de Domicilio (Formato Notarial o Municipal) adjuntar copia recibo de Servicio (Luz o Agua) vigente o con un mes de antigüedad.
- Una foto a color vigente tamaño carné o pasaporte fondo blanco y a color.
- Constancia de No Inscripción de Matrimonio (Solicitada ante cualquier agencia RENIEC)
- Publicación de Edicto Matrimonial en Diario (Después de la Apertura del Expediente Matrimonial)
- Para la apertura de Expediente Matrimonial presentar los documentos indicados del 1 al 7, y la presencia al menos de un contrayente.
- Presentar fotocopia legibles de DNI de 02 testigos (uno por cada contrayente) junto con la publicación del Edicto Matrimonial (Testigos no pueden ser familiares).

D. Efectos jurídicos del matrimonio

2.2.2.2.2. Los alimentos

A. Definiciones

Según Fernández y Elizondo (2003), la alimentación es el ingreso o aporte de alimentos en el organismo humano. Es el proceso por el cual tomamos una serie de sustancias contenidas en los alimentos que componen la dieta. Estas sustancias o nutrientes son imprescindibles para completar la nutrición. Una buena nutrición no solo implica ingerir los niveles apropiados de cada uno de los nutrientes, sino obtenerlos en un balance adecuado.

B. Regulación

Los alimentos se encuentra regulado en la sección cuarta, en el título I, Art.472 del Código Civil, donde establece literalmente: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

2.2.2.2.3. La patria potestad

A. Definiciones

Juan Reyes Gallur (2012), la patria potestad es el derecho pleno, entendido como el conjunto de derechos y deberes que la ley confiere a los padres sobre los hijos menores no emancipados, y salvo que se conceda el ejercicio exclusivo a uno de los cónyuges o se prive al otro de la misma, se mantiene la atribución a ambos

progenitores.

Ahida Aguilar (2005), cita a Benjamín Aguilar quien define que la patria potestad es una institución del derecho de familia que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de éstos y la realización de aquéllos. Este concepto pretende abarcar no sólo los derechos-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas.

Ahida Aguilar (2005), cita a Lopez Del Carril quién indica que la patria potestad es una institución ética y altruista fundada en el derecho natural biológico, propia y absoluta del derecho de familia como integrante del derecho privado, y es un derecho moral aunque desencadene derechos y obligaciones patrimoniales, pero su existencia y sustento están fundadas en principios más elevados, más puros, sin descender a la condición contractual propia del egoísmo y no del altruismo.

Alex Plácido (2002), señala que “la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndosela como institución establecida en beneficio de éstos. En ella, está estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la

misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferido por la ley”.

B. Regulación

La patria potestad se encuentra regulado por el Art.418 del Código Civil, donde establece literalmente: “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores”:

2.2.2.2.4. El régimen de visitas

A. Definiciones

Hilda (2009), El régimen de visitas es una situación que se plantea en caso de separación o nulidad de un matrimonio o en casos de hijos extramatrimoniales, o sea, cuando los padres no conviven. El otorgamiento de la tenencia a uno de los padres, salvo casos excepcionales, como cuando está en juego la seguridad o la salud física o psíquica de los menores, no le priva al otro progenitor su contacto con el hijo, ni el derecho de supervisar su educación, además de la obligación de cumplir la cuota alimentaria.

Adrián Carrión (2013), define al régimen de visita como el derecho y deber, derivado de la patria potestad, respecto del progenitor que no tiene la custodia, para

mantener una comunicación y contacto regular con su descendencia. Se trata de establecer una relación directa lo más parecida a la convivencia para que los vínculos paterno - filiales no se extingan. En definitiva, dado que los hijos viven con uno de sus padres, se tiene que establecer de qué maneras van a seguir en contacto con el otro.

B. Regulación

El régimen de visitas, se encuentra regulado en el Art.88 del Código de los Niños y Adolescentes, donde establece literalmente: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visita los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”.

2.2.2.2.5. La tenencia

A. Definiciones

Fermín Chunga (2011), define la tenencia como la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que

tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés.

Charo Dávalos (2011), define tenencia como un atributo de la patria potestad, siendo una facultad de que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha de quedar el hijo. Como resultado, el hijo convivirá como uno de los padres, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el juez si se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria y tomando en cuenta el interés superior del niño, si así lo justifica.

B. Regulación

La tenencia se encuentra regulado en el Art.81 del Código de los Niños y Adolescentes, donde establece literalmente: “Cuando los padres están separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y adolescente. De no existir acuerdo o si esta resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el Juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento”.

2.2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como órgano constitucional autónomo tiene establecidas sus funciones en el artículo 159° Constitución Política del Perú, en concordancia con tal dispositivo legal tenemos al artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio

Público que establece que, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

De igual manera el Ministerio Público tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social; asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señala el ordenamiento jurídico de la Nación.

Asimismo dentro del marco normativo, el Art.481° del Código Procesal Civil estipula que el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emiten dictamen; cabe precisar que se refiere a la separación de cuerpos o divorcio por causal.

Es por ello que en el expediente en estudio, interviene como parte del proceso el Ministerio Público, parte que fue debidamente notificado en su oportunidad y a su vez

este absolvió el traslado de la demanda interpuesta; por lo tanto se aprecia que el Ministerio Público ha tenido conocimiento de todo lo hecho y lo actuado en el proceso materia del presente estudio.

2.2.2.3. El Divorcio

2.2.2.3.1. Definiciones

Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

Según la Universidad Nacional Autónoma de México (1989), refiere que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

Edgar Baqueiro y Rosalía Báez (1989) definen el divorcio como: disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad judicial competente por demanda de uno de ellos en los casos verdaderamente graves señalados por la Ley.

Para A. Hinostroza, citando a Puig Peña (2016), refiere que "... cuando se habla de

divorcio se alude al pleno, al absoluto, al definitivo, y que consiste en aquella institución por cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las que no se ha promovido impugnación, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo consorcio...”.

Siendo las notas fundamentales los siguientes:

1. Es una institución jurídica comprensiva de una serie de relaciones que se abren en el derecho a virtud de un pronunciamiento judicial. No hay divorcio sin que se declare tal por las autoridades del Estado.
2. Este recurso rompe unas nupcias legal y válidamente contraídas. En esto se diferencia el divorcio de la nulidad del matrimonio, que supone un estado de derecho viciosamente establecido. En el divorcio, el matrimonio no adolece de ningún vicio; se ha celebrado con todos los requisitos de forma y fondo que las leyes exigen, y es después de su vida plenamente jurídica cuando las partes provocan la ruptura de este vínculo perfectamente establecido.
3. El vínculo de referencia queda desecho mediante el mismo, de tal forma que los cónyuges quedan en libertad de pasar a contraer nuevo matrimonio. En esto se diferencia de la simple separación persona, ya que en esta solo desaparecen algunas obligaciones particulares, como la cohabitación; pero el vínculo queda en pie, conservándose en su consecuencia el deber de fidelidad y no pudiendo los cónyuges pasar a nuevas nupcias.

2.2.2.3.2. Regulación del divorcio

La figura del divorcio, se encuentra regulado en el capítulo segundo del Título IV,

en su Art.348 del Código Civil, donde estipula literalmente: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”.

2.2.2.3.3. La causal

A. Definiciones

Juan Prevot (2010), refiere que la causalidad cumple en el Derecho de la Responsabilidad Civil dos funciones:

1. Una relativa a la imputación del hecho dañoso a su autor o, si se prefiere, tendiente a la individualización del responsable, denominada por buena parte de la doctrina autoral italiana como "causalidad material" y,
2. Otra, consistente en determinar el contenido de la obligación resarcitoria, conocida como "causalidad jurídica".

Esta doble función que cumple la causalidad en el ámbito de la responsabilidad civil, junto a las diversas formas que forzosamente adquiere la misma, según el ámbito en que opere, imposibilitan todo intento de reconstrucción unitaria.

Paludi, Osvaldo (2015), la casualidad o causalismo es el método filosófico-científico que procura el conocimiento de las cosas (o de las verdades) a través del estudio y análisis de sus causas. Sostiene que la existencia de cadenas de relaciones causales (causa-efecto) que permite, mediante el estudio de ellas una explicación de todo lo que pueda ser explicado. Para Descartes, la ciencia perfecta era el conocimiento preciso de los efectos por sus causas.

B. Regulación de las causales

Las causales, parte de la materia de estudio se encuentra regulado en el Art. 333 del Código Civil, donde establece literalmente: “Son causas de separación de cuerpo:

... inc.2 la violencia física y psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.

... inc.12 la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpidos de dos años, dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. ...”

C. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

- La separación de hecho.
- Violencia psicológica.

a. La violencia física y psicológica como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, esta causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto

que supone la vida en común.

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio sanción; que se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivo para el divorcio. Esta doctrina sustenta su estructura en:

a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto sujeto a prueba.

b) La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el adulterio, la violencia física y psicológica, y otros.

c) El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, pérdidas y restricciones de sus derechos nacidos del matrimonio, entre ellos: respecto de la patria potestad; del derecho alimentario, de la vocación hereditaria y otros.

b. La separación de hecho como causal de divorcio

La Separación de Hecho es una nueva Causal de Divorcio que consiste en que los cónyuges deben estar separados de hecho por un periodo de dos años continuos si no existen hijos menores de edad y por cuatro años si los hay. En este proceso es necesario probar o demostrar la separación o cese de la vida en común, y que esta separación se realizó con la intención de terminar con la vida matrimonial. Es

la única causal que permite invocar hechos propios como fundamento de la demanda.

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

Asimismo entre sus requisitos tenemos:

- Que los cónyuges estén separados de hecho por dos años continuos si no tienen hijos menores de edad y por 4 años si los hay.
- Partida de Matrimonio original, con no más de seis meses de antigüedad.
- Partidas de Nacimiento de los hijos menores de edad, originales, con antigüedad no mayor a seis meses.
- Ficha Registral de los Bienes adquiridos dentro del matrimonio.

- Copia simple y legible de su DNI.
- Poder para Divorcio por Causal, otorgado ante el Consulado de Perú.
- De acuerdo a su caso específico, existen otros requisitos que el abogado le comunicará vía e-mail.

Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Según el Código Civil Peruano Comentado-Tomo II-Derecho De Familia-Primera Parte (Gaceta Jurídica), señala que este aspecto del matrimonio encuentra su justificación en la corriente contractualista que, como hemos anotado, constituye parte importante en la configuración de la naturaleza jurídica del matrimonio en nuestro ordenamiento. El matrimonio, entonces, es un acto eminentemente consensual, en la medida en que requiere la concurrencia de voluntades de los futuros esposos. Dicho consentimiento debe recaer sobre un proyecto de vida en común y se presta mediante el cumplimiento de las formalidades. Se trata además de un consentimiento que

es acogido y correspondido por el otro contrayente, formándose de este modo el concierto a que se refiere el texto del artículo bajo comentario. Cabe mencionar que el aspecto consensual del matrimonio debe ser entendido de manera conjunta con el carácter legal que le es inherente.

Muro M. (2014), en el libro del Código Civil Comentado (Gaceta Jurídica), refiere que “El matrimonio no solo es la institución natural y fundamental de la sociedad y del Derecho Familiar, del cual se desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; si no que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico... Asimismo, supone la existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes destinada a crear una relación jurídica, requiriendo para su validez la capacidad de los agentes, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad. El matrimonio como acto jurídico es, además, uno de los que importa el cumplimiento y observancia de las mayores formalidades que el sistema ha creado para dotarlo de validez, pudiendo dichas formalidades ser consideradas como de carácter *ad solemnitatem*, pues ello se desprende de una interpretación sistemática de las normas”.

Asimismo, indica que “Si bien la Constitución declara la promoción del matrimonio (Art.4, Const.) y, por consiguiente, se estima que los trámites legales y administrativos deberían ser simples para hacerlo posible, existe la consideración de que se trata de la creación de una de las relaciones jurídica

de mayor importancia legal y social, supuestamente permanente; razón por la cual el Código Civil no puede dejar de exigir ciertos requisitos mínimos de cumplimiento obligatorio por los pretendientes cuya observación puede llegar a ser engorrosa u onerosa, aun cuando en casos extremos se permitan ciertas exoneraciones”.

El artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable.

Cajas (2008), para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de

gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes.

2.2.2.3.4. La indemnización en el proceso de divorcio

A. Definición

Según Ermo Quisbert (2015), la Indemnización es un derecho de orden público que se traduce en una compensación económica al trabajador por el desgaste físico e intelectual que realizó a favor del empleador durante la ejecución de sus labores. La indemnización, el desahucio, las primas, los aguinaldos, las proporciones (en mitad del año) son especies del género Beneficios Sociales.

B. Regulación

La indemnización por el daño moral, producto del divorcio, se encuentra regulado en el Art. 351 del Código Civil, donde literalmente establece: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

C. La indemnización en el proceso judicial en estudio

La indemnización en el presente proceso en estudio, indica que ninguna de las partes recibirá una indemnización por concepto de reparación de daño o perjuicio

con respecto del divorcio por causal-violencia psicológica.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables. Asimismo constituye, sin duda, la espina dorsal de proceso civil, por más que su incorporación expresa a los textos codificados fue tardía y reciente. (Jorge Peyrano, 2013).

Derechos fundamentales. Son derechos subjetivos que revisten propiedades específicas. Algunas de dichas propiedades están presentes en otros tipos de derechos subjetivos. Estos derechos vinculan al legislador y de esta manera establecen límites al proceso democrático de toma de decisiones políticas, por otro lado estos derechos se garantizan por medio de mecanismos extraordinarios de protección (Carlos Bernal, 2015).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Cabanellas (1998), conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas

y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Según la Revista Definición. De (200), independiente es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Según la revista Definición. De (2015), manifiesta que latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas.

Normatividad. Según la Revista Definición ABC (2015), el término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir, no solamente deberemos cumplir las normas sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal. Cuando en un grupo, en una organización, se hace referencia a la normativa, a lo que se estará refiriendo es al conjunto de leyes y de reglas que rigen el funcionamiento de la organización, institución o grupo en cuestión.

Parámetro. Según la revista Definición. De (2015), indica que. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Variable. Jose Ramos (2012), indica que una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros. La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Hernández, Fernández & Batista (2010), Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable.

Hernández, Fernández & Batista (2010), Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Hernández, Fernández & Batista, (2010), Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Hernández, Fernández & Batista, (2010), Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable.

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de

características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.1.3. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

Hernández, Fernández & Batista (2010), No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho y violencia psicológica existentes en el expediente N° 2009-01365-0-0201- JR-FA-2, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de

Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho y violencia psicológica. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.3. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS. Será, el expediente judicial el N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.4.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.4.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se

aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.4.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.5. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.6. RIGOR CIENTÍFICO. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y de violencia psicológica; con mayor importancia en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de</p>												

<p>del año dos mil doce.-</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA: -----</p> <p>VISTO: Con los autos expeditos para emitir la sentencia que corresponde;</p> <p>RESULTA de autos: -----</p> <p>Petitorio.- Que, mediante escrito de folios 50 a 55, la causa seguida por P. A. O. S. sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia psicológica en contra de M. E. C. S. -----.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A folios 60 se tiene la resolución número 02 donde así mismo se admite la demanda, y se corre traslado a la parte demandada. 2. Así mismo de folios 65 a 67 de autos, se tiene el escrito deduce excepción de caducidad, interpuesto por la demandada C. S. M. E. 	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. De folios 97 a 99, se tiene por contestada la demanda por la Segunda Fiscalía Provincial de Familia; así mismo subsanado dicha omisión en el folio 115.</p> <p>4. A folios 125 a 131 se tiene por absuelto la demanda por parte de la demandada: C. S. M. E.</p> <p>5. A folios 148 de autos se tiene la resolución n° 07 donde se declara rebelde a la parte demandada por no haber subsanado las omisiones advertidas en su escrito de contestación.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>6. A folios 160 a 162 de la revisión de autos de tiene la resolución n° 09 de fecha dos de Noviembre del año 2012, donde se señala fecha para audiencia.</p> <p>7. A folios 166 a 168 se verifica el acta de audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos.</p> <p>8. A folios 422 a 424, la parte demandada presenta</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>				X							

	<p>informe escrito.</p> <p>9. Por tanto de la revisión de autos se tiene que ha folios 426 se ordena dejar los autos en despacho para emitir sentencia.</p> <p>2.- FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE: P. A. O. S.</p> <p>La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que:</p> <p>A. La parte demandante manifiesta que, ha contraído matrimonio civil con la demandada el 19 de Mayo del año 1972, por ante el Concejo Distrital de Pativilca, Provincia de Chancay, habiendo procreado a sus cinco hijos: R. S., M., P. H., E. R. y S. C. O. C., todos a la fecha de la interposición de la demanda son mayores de edad, con 37, 36, 31, 29 y 24 años de edad respectivamente.</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B. Así mismo informa, la separación de hecho entre el recurrente y la demandada se produjo el día 08 de Marzo del año 1997; por cuanto no se cumplen con los deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, hecho que motivó su separación por incompatibilidad de caracteres, por maltratos físicos, psicológicos y por haber agredido físicamente contra el demandante extremo que fue denunciado y sentenciado en contra de la demandada en el Juzgado Penal por el delito de lesiones graves, habiendo inclusive purgado prisión efectiva por 04 años la demandada.</p> <p>C. De otra parte, el demandante afirma que, la demandada goza de una pensión alimenticia cuyo monto ha sido señalado y fijado por la autoridad jurisdiccional en el expediente n°2005 – 521, que gira por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, encontrándose al día en</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los pagos mensuales por concepto de pensión alimenticia</p> <p>D. Así mismo, la violencia psicológica se consuma con la sentencia expedida por el Primer Juzgado de Familia expediente n°2008-1040, llegando a acreditarse la causa de divorcio contemplado en el artículo 333 inciso 2) cuya acción se encuentra expedita toda vez que aun la demandante persiste con la violencia psicológica frente al recurrente, sentencia que ha quedado consentida y/o ejecutoriada.</p> <p>E. Que, así mismo el año 2008, nuevamente fue agredido el demandante por la demandada, es por ello que se genera otro expediente con n° 503-2008 que gira por el Primer Juzgado de Familia.</p> <p>F. Asevera que hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de dos años ininterrumpidos de producido la separación, por lo que acude al órgano jurisdiccional a fin de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se declare la separación de cuerpos por la causal invocada, indica, además, que durante el tiempo de la relación conyugal no adquirieron bienes muebles y/o inmuebles susceptibles de partición.</p> <p>3.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: M. E. C. S.</p> <p>De la revisión de autos se puede verificar que la parte demandada fue declarada rebelde por resolución número 07, de folios 148 de autos.</p> <p>4.- <u>PUNTOS CONTROVERTIDOS.-</u></p> <p>Así mismo se verifica que, mediante el acta de audiencia de folios 166 a 168 se fijaron los puntos controvertidos; siendo el primer punto controvertido,</p> <p>1)”Determinar la existencia del matrimonio civil y el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiempo de duración del mismo entre el demandante y la demandada”; 2) Así mismo el segundo punto controvertido es “determinar la separación de hecho entre el demandante con la demandada y de ser así si han transcurrido dos años de dicha separación y en caso de tener hijos si han transcurridos más de cuatro años”; 3)El tercer punto controvertido “Determinar si la demandada M. E. S. C. ha incurrido en la causal de violencia psicológica”, 4)El cuarto punto controvertido es “Determinar si corresponde fijar⁶⁵se un monto indemnizatorio a favor del demandante”, 5) quinto punto controvertido es “Determinar, si entre el demandante y la demandada han procreado hijos que aún sean menores de edad para efectos de establecer la patria potestad, tenencia custodia, régimen de visitas y alimentos de los mismos”, 6) Sexto punto controvertido es “Determinar si los cónyuges han adquirido bienes sociales dentro de su unión matrimonial que sean posibles de ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	inventariados liquidados y adjudicados a los mismos”.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOTA DEL PRIMER CUADRO: En el presente cuadro se puede apreciar con lujos y detalles la valoración y calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, materia de estudio; parte expositiva que se divide en dos puntos:

➤ La Introducción: Punto de gran importancia en el que se aprecia cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Encabezamiento.
2. Asunto.
3. Individualización de las partes.
4. Aspectos del proceso.
5. Claridad.

La misma que en el presente caso cuenta con todos, teniendo así una calidad de rango muy alta.

➤ Posturas De Las Partes: Otro punto vital, que también cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Congruencia con la pretensión del demandante.
2. Congruencia con la pretensión del demandado.
3. Congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.
4. Puntos controvertidos.
5. Claridad.

Rubros de calificación con las que se cuenta en el presente caso, teniendo así una calidad de rango muy alta.

Por ende, se determina que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene una calidad de rango muy alta, por contar con todos los parámetros de calificación, establecidas en el presente cuadro.

Cuadro 2: Determinación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y de violencia psicológica; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017

<p>justicia. Sin embargo, tal derecho “es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.”².-</p> <p>2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:</p> <p>“El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son:</p> <p>a)Los presupuestos procesales; b)Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427 le facultado al Juez la verificación del</p>	<p>sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones</p>											20
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...”³. Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión del accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en los incisos 2) y 12) del artículo 333 del Código Civil, adicionado por la Ley número 27495; b) Con la copia del documento nacional de identidad de folios uno se acredita la capacidad procesal del demandante y con el acta de matrimonio de folios 02, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, en tanto la norma invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, <u>no resulta de aplicación</u> lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo legal,</p>	<p>evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho.</p> <hr/> <p>¹ Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinostroza Mingués en su obra. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.; Ideosa; Lima-2010. Pág: 105.</p> <p>²Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostroza Mingués: Ob. Cit.. Pág:32</p> <p>³ Casación N° 4734-2006/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30/05/2008, Pág. 22113-22114. Citado por Alberto Hinostroza Mingués: Ob. Cit. Pág: 104-105.</p> <p>propio¹; c) La parte demandante manifiesta que con los documentos de folios 1 a 55 acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por la causal invocada en tanto, indica, se encuentran separados desde el 08 de Marzo del año 1997 a la interposición de la demanda ya han transcurrido más de cuatro años, lo cual esta acorde con el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil</p>	<p>la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	(ver escrito de folios 449 a 450.d) Este despacho es competente para el conocimiento de la presente causa; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-----	receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Motivación del derecho	<p>2.3. De la notificación a los demandados:</p> <p>El Ministerio Público y la parte accionada, tienen pleno conocimiento del proceso prueba de ello, son las constancias de las notificaciones de folios 102 y 106; con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa².-, por lo que la demandada ha sido declarada rebelde por resolución número 07 de autos a folios 148, por no haber subsanado dicha omisión de su contestación de demanda.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>					X					

<p>2.4. De la pre-existencia del Ministerio Civil y de la existencia de hijos matrimoniales:</p> <p>Con el acta de matrimonio de folios 02 se acredita que don P. A. O. S. y doña M. E. C. S., contrajeron matrimonio civil el día 19 de Mayo del año 1972 por ante el Consejo Distrital de Pativilca Provincia de Barranca; habiendo procreado a sus cinco hijos de nombre: R. S., M., P. H., E. R. y S. C. O. C., todos a la fecha son mayores de edad, con 37, 36, 31, 29 y 24 años de edad respectivamente.</p> <p>2.5. Del requisito de procedibilidad:</p> <p>¹Casación N° 220-2004/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 01/06//2006. Citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. “Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil”-Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima – 2008.Pág. 185.</p> <p>²El derecho a la defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir</p>	<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas” (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)</p> <p>El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495, establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, ates invocado, <u>el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimenticias</u> u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción; así mismo, se acredita que el demandante se encuentra al día en sus obligaciones alimenticias, según se verifica del informe emitido por el secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado- de la Corte Superior de Justicia de Ancash obrante a folios 408 de autos.</p> <p>2.6. De la separación de Hecho:</p> <p>La separación de hecho “...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que</p>	<p>orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”¹; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley acotada, se verifica que solo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro años.</p>	<p>la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345-A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.-----</p> <p>2.7. De la constitución del Domicilio Conyugal:</p> <p>A) Conforme se puede apreciar el domicilio constituido de los cónyuges fue en el jirón Juan de la Cruz Romero número 419- Huarupampa, Distrito y Provincia deHuaraz.</p> <hr/> <p>¹PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F: Ob. Cit. Pág. 48</p> <p>conforme se puede verificar de las direcciones consignadas en sus documentos de identidad, así como de los expedientes acompañados n° 2008-503-sobre (Violencia Familiar) y Expediente n°2008- 1040- (Violencia Familiar), empero, conforme se advierte del croquis de la diligencia de constatación de fecha once de noviembre del año 2005, llevada</p>	<p>Si cumple.</p>											
--	--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a cabo en el proceso 2005-580, sobre alimentos, cuya copia certificada obra a folios 220, los cónyuges viven en el mismo inmueble, pero en viviendas separadas, dicho de otra forma, el inmueble donde viven cuenta con módulos separados, donde los cónyuges viven de modo independiente, configurándose una separación de hecho efectiva.</p> <p>B) A mayor fundamentación, debe tenerse presente que, para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatória, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese efectivo de la <u>convivencia</u>; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatória. La sola separación del hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora Carmen</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Julia Cabello Matamala al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete y que este Despacho asume.-</p> <p>2.8. Del Elemento Objetivo de la causal:</p> <p>Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: ----- -----.</p> <p>A) La parte demandante sostiene en su escrito de folios 449 a 450 de autos que, la separación de hecho con la demandada se produjo el 08 de Marzo del año 1997 por cuanto a la interposición de la demanda llegan ha ser más de 12 años de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación, por lo que, no se cumplen con los deberes y obligaciones que nacen del matrimonio civil, hecho que motivó la separación por incompatibilidad de caracteres, maltratos físicos, psicológicos, inclusive tentado físico en contra del demandante; situación que va acorde con el artículo n° 333 incisos 2 y 12 del Código Civil, lo que además no ha sido contradicho por la parte demandada; de otro lado, habiéndose declarado la rebeldía de la demandada mediante resolución número 07 de autos, conviene precisar que de acuerdo al texto del artículo 461 del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Por tanto; la presunción legal es una consecuencia de la declaración de rebeldía, que no requiere de la resolución expresa y que corresponde apreciar en sentencia. La presunción relativa es “juris tantum, esto es sujeto a prueba y por tanto no exime al juzgador de examinar la prueba y de verificar los fundamentos de la pretensión.”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.9. Del Elemento Temporal de la causal:</p> <p>Debe tenerse en presente, conforme se ha considerado en el acápite precedente, que el demandante sostiene en su escrito postulatorio que, con la demandada existe una separación de hecho desde hace aproximadamente 12 años, por lo que, no se cumplen con los deberes y obligaciones que nacen dentro del matrimonio civil, hecho que motivo la separación por incompatibilidad de caracteres, maltratos físicos, psicológicos, inclusive atentado físico en contra del demandante; situación que va acorde con el artículo n° 333 incisos 2 y 12 del Código Civil; lo que además se encuentra corroborado con lo manifestado por la parte demandada en su escrito postulatorio del proceso de alimentos 2005-508, cuya copia certificada obra de folios 178 a 180, en el que manifiesta que el demandado hizo abandono de hogar creándole un estado de necesidad.</p> <p>2.9.1. Respecto al Cómputo del Plazo:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A) Es preciso discernir a este respecto que: i) A la fecha existe criterio uniforme en el sentido que la aplicación inmediata que propugna la Primera Disposición Transitoria de la Ley tantas veces referida, “...tiene como esencia dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su (léase “la”) finalidad del matrimonio que prevé el artículo 234 del Código Civil, cuya tendencia es poner fin a un matrimonio ficticio, que en su mayoría han formado nuevos núcleos familiares...”; por ende, lo que se busca es regularizar una situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda; ii) Tal como lo establece el considerando segundo de los fundamentos del voto en adición del Señor Vocal Pachas Avalos en la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la causa número dos mil doscientos sesenta y tres – dos mil cuatro procedente de Junín, “...la primera disposición transitoria de la citada Ley 27495, dispone que ésta se aplica inclusive a las separaciones de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho existentes al momento de su entrada en vigencia...”, adhiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos según la cual “...las normas deben ser aplicadas inmediatamente; y, si bien, ninguna ley tiene efecto retroactivo, el artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil al regular esta materia establece que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, asumiendo así la referida teoría de los hechos cumplidos;” iii) Debe tenerse en cuenta que, en lo concerniente a la clasificación de sentencias Ovalle Favela afirma que: “...los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras 1) Con sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); 2) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva); o 3) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena) (Aludido por Alberto Hinostroza Mínguez en su obra Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Dos mil seis, Página doscientos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cincuenta y cinco); y, en el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia que se limita al reconocimiento de una situación existente, la separación de hecho; iv) En atención a lo antes glosado, el suscrito considera que debe aplicarse la</p> <p>1° Disposición Complementaria de la Ley tantas veces referida a las separaciones de hecho existentes al tiempo de su vigencia, la que no transgrede el Principio de irretroactividad de la Ley, en atención a la finalidad de la norma.-</p> <p>B) En este orden de ideas, atendiendo a lo establecido en la parte considerativa, la separación de hecho de las partes, deberá ser computado a partir del 08 de Marzo del año 1997; por lo que, en autos se ha acreditado la existencia de hijos mayores de edad dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495 es de dos años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda el <u>13 de noviembre del año 2009</u>, por tanto, el plazo de dos años se ha cumplido en exceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Referente a la violencia psicológica que aduce la parte demandante, se acredita con medios probatorios suficientes, conforme del expediente n° 503-2008, los hechos se suscitaron con fecha 12 de Febrero del año 2008; así mismo el demandante demanda por violencia familiar con fecha 10 de Agosto del año 2008, conforme se aprecia de los actuados del expediente n° 1040- 2008; por tanto, la parte demandante tenía plazo para interponer la demanda de divorcio por la causal de hecho, violencia psicológica, dentro de los seis meses, por lo que a la fecha a caducado conforme al artículo 339 del Código Civil segundo párrafo.</p> <p>2.10. De la causal de divorcio por violencia física o psicológica.</p> <p>Referente a la causal del divorcio por la causal de violencia psicológica, la parte demandante afirma que esta se consuma con la sentencia emitida en el proceso sobre violencia familiar; expediente n° 1040- 2008; sin embargo, lo debe tenerse presente que los hechos materia de pronunciamiento en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso antes referido datan del 10 de Agosto del año 2008, y si tenemos que la presente demanda se ha presentado el trece de noviembre del año 2009, se habría producido la caducidad del derecho al haber superado en demasía los seis meses previstos en el segundo párrafo el artículo 339 del Código Civil, sobre todo si tenemos en cuenta que los plazos de caducidad no admiten ininterrupción ni suspensión, conforme a lo establecido en el artículo 2005 del mismo cuerpo normativo, por lo que no se puede tomarse como inicio del plazo la sentencia emitida en el proceso sobre violencia familiar, sino el momento en que se produjeron los hechos.</p> <p>En ese sentido se debe precisar que si bien es cierto mediante resolución número 09 se declaró infundada la excepción de caducidad formulada por la demandada respecto de la causal en comento, no es menos cierto que el suscrito no comparte la opinión del Juez que emitió dicha providencia por los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, procediendo ha emitir un pronunciamiento inhibitorio al respecto por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifiesta improcedencia de la pretensión, en este extremo.</p> <p>2.11 La existencia del cónyuge más perjudicado con la separación:</p> <p>En cuanto a la indemnización se dispondrá que, el Juez debe apreciar; en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para ella y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes; en tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en autos y de los expedientes acompañados, se evidencia que la separación de hecho se produjo por la absoluta impropiedad de las partes procesales de mantener una relación matrimonial armoniosa,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiendo participado ambos en distintos hechos que produjeron la ruptura familiar, por lo que no resulta procedente fijar indemnización alguna y la adjudicación preferente de los bienes sociales, ya que la estabilidad económica de los cónyuges no se ha visto perjudicada con la separación de hecho y tampoco la de sus hijos por ser mayores de edad, debiendo tenerse en cuenta que la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar. Por tanto, así mismo se debe tener en cuenta que ya existe una pensión alimentaria fijada de doscientos nuevos soles, a favor de la parte demandada en un proceso – Expediente número 521-2005- alimentos).</p> <p>2.11. Respecto a la obligación alimentaria, conforme al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expediente número 521-2005, sobre pensión de alimentos, entre las mismas partes, que obra como acompañado de autos en copias certificadas, se ha fijado una pensión alimenticia mensual y por adelantado desde la citación de la demanda de s/. 200 nuevos soles a favor de la demandada en su calidad de cónyuge, por lo que en este extremo no se va a emitir pronunciamiento alguno.</p> <p>2.12.- De la existencia de Bienes Sociales:</p> <p>Que, de la revisión de autos de folios 01 a 55, demandante no adjunta ningún documento que acredite tener bien mueble e inmueble susceptibles de división y partición entre las partes.</p> <p>Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado; impartiendo Justicia a nombre de la Nación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOTA DEL SEGUNDO CUADRO: En este cuadro se puede apreciar la valoración y calificación de la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, materia de estudio; parte considerativa que se fragmenta en dos segmentos:

➤ Motivación de Los Hechos: Segmento que cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Selección de los hechos probados e improbados.
2. Fiabilidad de las pruebas.
3. Aplicación de la valoración conjunta.
4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
5. Claridad.

La misma que en el presente caso cuenta con todos los rubros, teniendo así una calidad de rango muy alta.

➤ Motivación del Derecho: Otro segmento, que también cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.
2. Razones orientadas a interpretar las normas aplicadas.
3. Razones orientadas a respetar los derechos fundamentales.

4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.
5. Claridad.

Rubros de calificación con las que se cuenta en el presente caso, teniendo así una calidad de rango muy alta.

Por ende, se determina que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene una calidad de rango muy alta, por contar con todos los parámetros de calificación, establecidas en este segundo cuadro.

Cuadro 3: Determinación de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y de violencia psicológica; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
---	---------------------------	-------------------	---	--

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<u>III.- DECISIÓN</u>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
	<p>FALLA: declarando FUNDADA la demanda de divorcio absoluto por la causal de separación de hecho, por disuelto el vínculo matrimonial y fenecido el régimen de sociedad de gananciales; declaro DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído contra O. S. P. A. y C. S. M. E. por ante el Consejo Distrital de Pativilca – Provincia de Barranca, con fecha 19 de Mayo del año 1972, y a que se contrae la partida del Registro de Matrimonios, correspondiente a mil novecientos setenta y dos del Registro del Estado Civil; PONIENDOSE FIN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, respecto a las relaciones entre los cónyuges; e IMPROCEDENTE la pretensión de divorcio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p>											
													10

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>absoluto por la causal de Violencia Psicológica; así mismo no se fija MONTO INDEMNIZATORIO a favor de ninguno de los ex cónyuges, de acuerdo a lo fundamentado en autos. Por tanto, de no ser apelada la presente sentencia ELÉVESE en consulta a la Sala Civil de esta sede de Corte; y, de aprobarse cúrsese los partes a la oficina Registral Regional para su inscripción donde corresponda; y, OFICIESE al Señor Alcalde del CONSEJO DISTRITAL DE PATIVILCA- Provincia de Barranca, para su respectiva anotación marginal. Fecho, ARCHIVESE el expediente con las formalidades de ley. Sin costas ni costos del proceso; NOTIFIQUESE.</p>	<p>decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

NOTA DEL TERCER CUADRO: En el presente cuadro se puede apreciar claramente la valoración y calificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, materia de estudio; parte resolutive que se divide en dos partes:

➤ Aplicación del Principio de Congruencia: Parte que cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

- 1) Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.

- 2) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas.
- 3) Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.
- 4) Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.
- 5) Claridad.

La misma que en el presente caso cuenta con todos los rubros antes indicados, teniendo así una calidad de rango muy alta.

➤ Descripción de la Decisión: Otra parte, que también cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Mención expresa de lo que se decide u ordena.
2. Mención clara de lo que se decide u ordena.
3. Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.
4. Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.
5. Claridad.

Rubros de calificación con las que se cuenta en el presente caso, teniendo así una calidad de rango muy alta.

Por ende, se determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene una calidad de rango muy alta, por contar con todos los parámetros de calificación, establecidas en este tercer cuadro.

Cuadro 4: Determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y de violencia psicológica; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	1° SALA CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE: 01365-2009-0-0201-JR-FC-02 MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia,												

Introducción	<p>RELATOR: ARTEAGA LEYVA MARILUZ</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA, PROV DE FAMILIA</p> <p>DEMANDADO : C. S., M. E.</p> <p>DEMANDANTE : O. S., P.A.</p> <p>Resolución Nro. 29</p> <p>Huaraz, primero de Octubre de dos mil trece.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS; en audiencia pública de acuerdo a la certificación que obra en autos.</p> <p>Es materia de impugnación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha catorce de Setiembre del año dos mil doce, corriente de folios cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta y</p>	<p>lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>					X					
--------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>seis, en el extremo que Falla declarando Fundada la demanda de divorcio absoluto por la causal de hecho, por disuelto el vínculo matrimonial contraído contra O. S. P. A. y C. S. M. E. por ante el Consejo Distrital de Pativilca- Provincia de Barranca, con fecha 19 de Mayo del año 1972, y a que se contrae la partida del Registro del Estado Civil; poniéndose fin a la Sociedad de Gananciales conforme a los dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, respecto a las relaciones entre los cónyuges; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA:</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
	<p>La demandada M. E. C. S., sobre el extremo de la sentencia apelada, expresa, entre otros, lo siguiente: a) Que, cierto es que aun cuando hubo siempre violencia familiar por parte del demandante, eso no significa que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>									9	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>exista separación de hecho, porque desde las fechas que indica el accionante, venimos cohabitando en el mismo domicilio, de manera que física y materialmente nunca ha habido separación; y por lo tanto no existe causal de divorcio por separación de hecho, deviniendo en este extremo la sentencia impugnada, revocable, que la instancia superior tendrá que pronunciarse en tal sentido en aplicación de una correcta administración de justicia;</p> <p>b) Que, siempre han tenido problemas y conflictos familiares, por lo que cabe hacer la pregunta, que si subsistían los problemas familiares, ¿de qué separación habla el demandante?, de modo que lo cierto es que nunca ha habido separación de hecho y es por esto que subsisten los problemas y conflictos familiares, porque cohabitamos en el mismo domicilio, porque si no fuera así, el demandante habría hecho su propia vida, sin tener que estar causando violencia familiar contra la recurrente;</p> <p>y c) Que, al haberse pronunciado en la sentencia sustentando en esta causal, afecta el debido proceso y</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>causa agravio a la institución del matrimonio, vulnerando sus derechos de cónyuge, amparados por la Constitución Política del Estado y la legislación de familia contenidas en el Código Civil, cuanto más cuando, de todo lo actuado se ha establecido incontrovertiblemente que la demanda es absolutamente infundada en todos sus extremos.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOTA DEL CUARTO CUADRO: En este cuadro se apreciar con claridad la valoración y calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, materia de estudio; parte expositiva que se divide en dos puntos:

➤ Introducción: Punto que cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Encabezamiento.
2. Asunto.
3. Individualización de las partes.
4. Aspectos del proceso.

5. Claridad.

La misma que en el presente caso se cuenta con todos los rubros antes indicados, teniendo así una calidad de rango muy alta.

➤ Postura de las Partes: Otro punto que también cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Objeto de la impugnación/la consulta.
2. Congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.
3. Pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.
4. Pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.
5. Claridad.

En el presente caso se cuenta con casi todos los rubros de calificación por cuanto de que no contiene el cuarto rubro de calificación antes indicado, motivo por el cual la presente tiene una calidad de rango alta.

Por ende, se determina que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de rango muy alta, por

contar con una calificación de nueve puntos en total.

Cuadro 5: Determinación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y de violencia psicológica; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación De Los Hechos	<p><u>PRIMERO</u>.- Que, en cuanto al fondo del asunto tenemos que el artículo 364° del Código Procesal CIVIL, PRESCRIBE: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”.</p> <p><u>SEGUNDO</u>.- Que, conforme se establece en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.</p> <p><u>TERCERO</u>.- Que, el Juez, de acuerdo a lo consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones</p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>CUARTO.- Que, según lo establece el Principio de Plenitud, concordante con el de Unidad Procesal, concedida la apelación por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que pueda examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar cuestiones no consideradas por el inferior; pero esa regla general queda limitada en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, y se circunscribe el debate a los extremos apelados.</p> <p>QUINTO.- Que, siendo ello así, el Colegio en aplicación del principio de congruencia y el apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>apellatum”¹ que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad- quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida por la demandada M. E. C. S.</p> <p>SEXTO.- Que, el vínculo matrimonial entre el demandante P. A. O. S. y la demandada M. E. C. S., se encuentra acreditado con la partida de matrimonio de folios dos.</p> <p>QUINTO.- Que, siendo esta así y examinando los autos, se advierte que el extremo apelado es sobre la presente demanda en cuanto pretensiona el divorcio por la causal de separación de hecho, prevista en el artículo 333°, inciso 12 del Código Civil, que establece “Son causas de separación de cuerpos: la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo</p> <p>¹Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso,</p>	<p>en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.</p> <p>ininterrumpidos de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335...”.</p> <p>OCTAVO.- Que, examinados los autos, se advierte veracidad de los hechos expuestos en el escrito postulatorio de demanda en cuanto al extremo impugnado sobre divorcio por la causal de separación de hecho, prevista en el artículo 333°, inciso 12 del Código Civil, dentro de la cual se aprecian tres elementos de la causal: a) Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación. b) Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo</p>	<p>conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
	<p>deber de cohabitación. b) Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria el supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación. y c) Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad, siendo el primer extremo aplicable al caso de autos, puesto que los cónyuges tienen hijos mayores de edad, por lo que tenemos que en el presente caso la causal en comento se esgrime, como es de verse, del contenido del escrito postulatorio de demanda de folios cincuenta a cincuenta y cinco, subsanada a folios cincuenta y nueve, igualmente del expediente de alimentos signado con el número 2005-0521, cuyas copias certificadas corren a folios ciento setenta y cinco a cuatrocientos dos de autos, siendo que en la demanda de</p>	<p>que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>alimentos que la ahora emplazada le interpusiera al ahora actor, con fecha veinticuatro de mayo del dos mil cinco, específicamente a folios ciento ochenta a ciento ochenta y dos, en donde la ahora emplazada señala a la letra “...el demandado está eludiendo su responsabilidad de cónyuge, al haber originado mi situación de necesidad, implicando un abandono económico; <u>pese a que el demandado, al haber hecho abandono del hogar, se quedó en el Centro Comercial Ortiz...</u>”, lo cual por el Principio de adquisición, por declaración asimilada, contenida en el artículo 221° del código adjetivo, puede ser incorporada como prueba al proceso; más aún, si incluso en los actuados del proceso de alimentos 2005-0521, se aprecia que se llevó a cabo un Acta de Constatación con fecha once de Noviembre de dos mil cinco, la fue sustentada con fotografías y un croquis, siendo que en este último aparece que también en ese entonces P. A. O. S. y M. E. C. S., vivían en viviendas diferentes; y además, del documento nacional de identificación de ambos , en el presente proceso de divorcio, del demandante y de la demandada, corrientes a</p>	<p>orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>folios uno y ciento diecisiete, respectivamente, se tiene que el primero domicilio en Jirón Juan de la Cruz Romero 419 Huarupampa y la segunda aludida domicilio en Jirón Juan de la Cruz Romero 421 Huarupampa, donde consta que ambos tienen domicilios distintos; de todo lo cual se colige que efectivamente se ha producido la separación de hecho de dichos cónyuges en el plazo establecido por ley, es decir, durante un período ininterrumpido de dos años, estando que la ruptura se da desde el ocho de marzo del año dos mil novecientos ochenta y cinco, siendo ello así ha transcurrido en exceso el plazo legal señalado, habiéndose configurado la causal de separación de hecho de los cónyuges.</p> <p><u>NOVENO.</u>- Que, a mayor abundamiento tenemos que en cuanto a la emplazada M. E. C. S. se tiene que está cuenta con la situación de rebelde, en este sentido, entendemos que debe tenerse en cuenta que la rebeldía es una actitud de silencio de la demandada, importando por tanto una forma de manifestación de su voluntad con efectos jurídicos; más aún, si</p>	<p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el emplazamiento tiene por objeto permitir que demandada alegue sus razones, por los que si ésta, teniendo la carga procesal de contestar la demanda, decide guardar silencio, es lógico suponer que no tiene nada que alegar y en lugar de allanarse prefiere asumir las consecuencias de la rebeldía que el sistema tiene previsto, como es el caso materia de examen; por lo que estando a todos los motivos detallados, resulta amparable jurídicamente el extremo de la pretensión principal venida en grado.</p> <p><u>DECIMO.-</u> Que, en cuanto a lo referente al fenecimiento de la Sociedad de Gananciales debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27495, en su primer artículo que establece en su parte in fine “la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.”, por lo que al no haberse precisado en la sentencia materia de apelación desde cuando opera dicho fenecimiento, debe integrarse la misma en este extremo señalándose desde cuando se produce su fenecimiento acorde a ley.</p>	<p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOTA DEL QUINTO CUADRO: En este cuadro se apreciar con claridad la valoración y calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, materia de estudio; parte considerativa que se divide en dos segmentos:

➤ Motivación de los Hechos: La presente cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Selección de los hechos probados o improbadas.
2. Fiabilidad de las pruebas.
3. Aplicación de la valoración conjunta.
4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
5. Claridad.

La misma que en el presente caso se cuenta con todos los rubros antes indicados, teniendo así una calidad de rango muy alta.

➤ Motivación del Derecho: Cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

3. Respetar los derechos fundamentales.
4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.
5. Claridad.

En el presente caso se cuenta con todos los rubros antes indicados, por lo tanto se tiene una calidad de rango muy alta.

Por ende, se determina que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de rango muy alta.

Cuadro 6: Determinación de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y de violencia psicológica; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones: <u>CONFIRMARON:</u> La sentencia signada con el número dieciocho de fecha catorce de Setiembre del año dos mil doce, corriente de folios cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta y seis, en el extremo que Falla declarando Fundada la demanda de divorcio absoluto por la causal de separación de hecho, por disuelto el vínculo matrimonial y fenecido el régimen de sociedad de gananciales; declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído contra O. S. P. A. y C. S. M. E. por ante el Consejo Distrital de Pativilca- Provincia de Barranca, con fecha 19 de Mayo del año 1972, y a que se contrae la partida del Registro de Matrimonios, correspondiente a mil novecientos setenta y dos del Registro del Estado Civil; poniéndose fin a la sociedad de gananciales conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, respecto a las relaciones entre los cónyuges; <u>INTEGRARON:</u> La misma, en este último extremo que pone fin a la Sociedad de Gananciales</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
	<p>gananciales conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, respecto a las relaciones entre los cónyuges; <u>INTEGRARON:</u> La misma, en este último extremo que pone fin a la Sociedad de Gananciales</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>					X				10	

Descripción de la decisión	<p>precisándose que debe ser desde el siete de julio del año dos mil uno, fecha en que entra en vigencia la ley 27495; confirmaron en lo demás que contiene dicha resolución; notifíquese y devuélvase; Juez Superior Ponente Doctor Lagos Espinel.-</p>	<p>cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOTA DEL SEXTO CUADRO: En este cuadro se apreciar con lujos y detalles la valoración y calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, materia de estudio; parte resolutive que se divide en dos segmentos:

- Aplicación del Principio de Congruencia: La presente cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:
 1. Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta.
 2. Resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta.
 3. Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.
 4. Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.
 5. Claridad.

En el presente caso se cuenta con casi todos los rubros de calificación por cuanto de que no contiene solo el segundo rubro de calificación antes indicado, motivo por el cual la presente tiene una calidad de rango alta.

➤ Descripción de la Decisión: Cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Mención expresa de lo que se decide u ordena.
2. Mención clara de lo que se decide u ordena.
3. Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.
4. Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.
5. Claridad.

En el presente caso se cuenta con casi todos los rubros de calificación por cuanto de que no contiene solo el cuarto rubro de calificación antes indicado, motivo por el cual la presente tiene una calidad de rango alta.

Por ende, se determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de rango alta, por cuanto de que tiene una calificación de ocho puntos.

Cuadro 7: Determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y de violencia psicológica; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N2009-01365-0-0201-JR-FC-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
									X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	2	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja

									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
									[1 - 2]	Muy baja					

NOTA DEL SEPTIMO CUADRO.- En el presente cuadro de calificación se puede observar de forma clara y concisa que la calidad de la sentencia de primera instancia, emitido por el Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Huaraz, sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia psicológica, signado con el Exp. N°2009-01365-0-0201-JR-FC-02 de este Distrito Judicial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, fue de rango muy alta, la misma que fue determinada a razón de que la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia antes citadas, fueron todas de rango muy alta; partes de la sentencia que fueron determinadas a razón de las dos sub-partes que las conformaban, siendo todas y cada una de ellas de rango muy alta; hecho por el cual la calidad de la sentencia de primera instancia cuenta con un puntaje de cuarenta, ubicándose en el rango de muy alta.

Cuadro 8: Determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y de violencia psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
Descripción de la decisión					X										

NOTA DEL OCTAVO CUADRO.- Como es de verse del presente cuadro, se puede apreciar de forma concreta que la calidad de la sentencia de segunda instancia, emitido por la Primera Sala Civil de la Provincia de Huaraz, sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia psicológica, signado con el Exp. N°2009-01365-0-0201-JR-FC-02 de este Distrito Judicial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, fue de rango muy alta, la misma que fue determinada a razón de que la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia antes citadas, fueron de rango muy alta, muy alta y alta correspondientemente; partes de la sentencia que fueron determinadas a razón de las dos sub-partes que las conformaban, las mismas que arrojaron el siguiente resultado:

1. Parte Expositiva: Dentro del mismo se observa que el rango de la introducción es de muy alta, mientras que el rango de la postura de las partes es de rango alta.
2. Parte Considerativa: Aquí se visualizar que el rango, tanto de la motivación de los hechos, así como de la motivación del derecho, son ambas de rango muy alta.

3. Parte Resolutiva: En la presente se aprecia que la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tiene el rango de alta.

Motivo por el cual la sentencia de segunda instancia cuenta con un puntaje de treinta y siete, ubicándose en el rango de muy alta.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Después de una minuciosa calificación y valoración de cada parte de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, recaía en el expediente N°01365-2009-0-0201-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia psicológica, bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dio como resultado que ambas sentencias son de rango muy alta.

Para lo cual a continuación desarrollaremos para el mejor entendimiento del presente análisis.

En cuando a la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Huaraz, se observa con claridad que:

- 1. La parte expositiva**, tiene una calidad de rango muy alta, ya que contiene una debida introducción, porque dentro del contenido de la sentencia se encuentra inmerso de forma adecuada el número del expediente, el número de la resolución, el nombre del magistrado a cargo del proceso, la materia, la fecha de expedición de la misma, las partes se encuentran debidamente individualizadas, el aspecto del proceso, así como la pretensión planteada por el demandante y la problemática. Asimismo cabe mencionar que también contiene un adecuado desarrollo de la postura de las partes, por cuanto que relata los hechos de forma clara, congruente, concreta y expresa, de todo el acontecimiento suscitado entre las partes que es materia de controversia, así

como relate los hechos u actos realizados y suscitados durante todo el proceso. Tal y conforme es de verse de la norma sustantiva (Código Civil) en su artículo 122°, donde se ha establecido el contenido y la suscripción de las resoluciones; es por ello que la parte expositiva se ubica en el rango de muy alta.

2. La parte considerativa, cuenta con una calidad de rango muy alta, por cuanto que se ha realizado una debida motivación de los hechos y de derecho, por cuanto de que el Juez a cargo en ese entonces del proceso materia de estudio, ha valorado cada una de las pruebas presentadas ante su despacho, a fin de corroborar las versiones de las partes involucradas en dicho proceso y determinar de esta manera quién tiene la razón, asimismo por otro lado cabe hacer de conocimiento que el Juez de una forma debida a argumentado y/o fundamentada sobre el proceso de divorcio por causal de separación de cuerpos y violencia psicológica, adecuándolo a la realidad de los hechos sucedidos, citando y/o apoyándose en autores que nos hablan justamente de la materia del divorcio, con la finalidad de que sea la base del sustento de la decisión, es por ellos que la parte considerativa se ubica en el rango de muy alta.

3. La parte resolutive, tiene una la calidad de rango muy alta, debido a que el Juez ha aplicado y/o puesto en práctica el principio de congruencia, pues cabe mencionar que las decisiones tomadas por los magistrados de primera instancia (a quo), tiene que guardar una estrecha relación con lo petitionado por el demandante al momento de entablar la demanda y que esta sea contestada y/o absuelta, documentos en los que se aprecia las peticiones de

ambas partes, las mismas que guardan relación con la decisión a la que ha arribado; es por ello que la parte resolutive se ubica en el rango de muy alta.

En consecuencia con lo antes mencionado, se deduce que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta.

En cuando a la sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala Civil de la Provincia de Huaraz, se observa claramente que:

- 1. La parte expositiva,** tiene una calidad de rango muy alta, ya que contiene una debida introducción, porque dentro de la sentencia se encuentra inmerso de forma adecuada el encabezamiento, el asunto, la individualización correcta de las partes, entre otros, teniendo como calidad propia el rango de muy alta. A diferencia del desarrollo de la postura de las partes, por cuanto que el Juez (Ad-quem) no ha desarrollado de la forma debida la postura de las partes, por cuanto de que en el presente caso materia de estudio, si bien es cierto ha realizado un relato de forma concreta y rápida de los hechos ocurridos durante el transcurso del proceso, además ha comentado sobre la impugnación de la sentencia de primera instancia, entre otros puntos, ha obviado comentar y/o plasmar dentro de la sentencia de segunda instancia la postura que ha adoptado la parte contraria a la impugnante sobre la apelación realizada ante la sentencia de primera instancia, parámetro que es de vital importancia por cuanto con él se acredita que efectivamente está ejerciendo su derecho a la defensa, pues de lo contrario existe una incertidumbre en cuanto a ello; por lo que la postura de las partes tiene una calidad de alta; en

consecuencia la parte expositiva se ubica de todas formas en el rango de muy alta con un puntaje de nueve.

2. **La parte considerativa**, tiene una calidad de rango muy alto, por cuanto de que ha cumplido con todos los parámetros y rubros de calificación, es decir el ad-quem ha cumplido con realizar una debida motivación de los hechos y de derecho, por cuanto de que ha analizado los hechos suscitados, parte por parte, asimismo ha hecho uso de fuentes, apoyándose en normas que forma parte de la base de sus argumentos, para la toma de su decisión, es por ellos que la parte considerativa se ubica en el rango de muy alta.
3. **La parte resolutive**, tiene una la calidad de rango muy alta, debido a que el Juez (ad-quem) al momento de redactar y/o plasmar dentro de la sentencia su decisión, no ha obviado ningún parámetro ni rubro de calificación en cuanto al principio de congruencia y a la descripción de la decisión, más por el contrario ha cumplido satisfactoriamente con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Es por ello que la parte resolutive se ubica en el rango de muy alta.

Por lo tanto con todo lo antes mencionado respecto de la sentencia de segunda instancia, se deduce que la calidad de dicha sentencia es de rango muy alta.

V. CONCLUSIONES

1. La reforma del sistema de impartición de justicia en nuestro país resulta una necesidad insalvable, de la que, lamentablemente parecen no haberse dado cuenta de ello, los actores principales, el legislador y la sociedad civil.
2. La administración de justicia viene a ser una función pública que debe ser administrada de forma eficaz, eficiente y oportuna por el Estado, y en nuestro país, la potestad se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la constitución y a las leyes.
3. El divorcio es la institución jurídica que rompe el vínculo matrimonial en su totalidad, por cuanto se extinguen las obligaciones del matrimonio; esta figura jurídica debe ser declarado judicialmente.
4. El divorcio por causal de separación de hecho es el estado jurídico en el que los cónyuges por mutuo acuerdo o de forma unilateral, que sin previa decisión judicial, se separan temporal o definitivamente, interrumpiendo la vida en común.
5. Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia psicológica, en el expediente N°01365-2009, son ambas de rango muy alta.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.** Confeccionar dentro de los Juzgados un control organizacional más eficaz que permita un mejor manejo en cuanto al desarrollo de las resoluciones judiciales o sentencias, comprendiendo a los magistrados, tanto de 1° como de 2° instancia, sin perder de vista la función principal de velar por las garantías de un debido proceso.
- 2.** Tanto el estado así como el CNM, debe enfocarse a generar lineamientos de real apoyo a la estabilidad de las familias, a la vida conyugal y rodeada de seguridad, evitando el quiebre de la vida afectiva familiar. Puntualmente debería desarrollarse las estrategias y actividades de la ley de fortalecimiento familiar para darle eficacia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.(8va. Edic.), Lima: EDDILI

ALSINA, Hugo. (1961). “Tratado teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial”. 2º Edición. IV Juicio Ordinario. Ediar. Buenos Aires.

APOLIN, Dante. “Impugnación y adecuación: sobre la mas considerada inimputabilidad del auto admisorio”. Themis. Revista de Derecho.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Beatriz F. y Carlos T. (2012). La acumulación de pretensiones en el código procesal civil – Selected Works (Julio del 2012) –recuperado de
file:///C:/Users/Joel/Downloads/fulltext_stamped.pdf

Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t

rué

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú?* En: *Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Cas. N°733-98-Lima-Cono Norte. *El Peruano*, 21/11/98. P.2078.

Carolina L. Tamayo - LEX, 2014 - revistas.uap.edu.pe.

Carlos Bernal Pulido (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. (2da. Edic.) Madrid.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi: Sentencia de fondo, Párrafo 161 y 162.

Carlos A. Custodio (2004). *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Artículo publicado en RedJus.com.

Carmen Julia Cabello Matamala (2009). *El Divorcio En El Derecho Peruano*

Casación N°2239-2001-Lima, de 11-10-2002, f. j. 2. Sala Civil Permanente.

Casación N°2802-2007-Lima, de 11-03-2008, ff. jj. 1 y 2. Sala Civil Transitoria.

Casación N°2899-98-Lima, El Peruano, 12-04-1999, p.2899

Casación N°750-2002-Lima, El Peruano, 22-08-2002, centro de Investigaciones Judiciales, Poder Judicial, Año2, N°5, 2004, p.116.

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

Casación N° 2007-T07-F-LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chiovenda G. (1940). Instituciones del Derecho Procesal Civil. (Vol. II.). Madrid: Revista de derecho privado.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Couture E. (2007). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Caracas: Atenea.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14).

Echandía H. (1985). Compendio de derecho procesal. (6ta. Edic. Tomo 3) Bogota: Colinther.

Elizabeth Salomón y Cristina Blanco (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Editorial Printed in Peru – Perú.

Elvira María Alvarez Olazabál (2006). Separación De Hecho E Imposibilidad De Hacer Vida En Común Como Nuevas Causales De Divorcio; ¿Permisividad O Solución?

Ermo Quisberte (2010). La pretensión procesal – CED - recuperado de <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>.

F. Illanes (2010). La Acción Procesal, La Paz, Bolivia, CED. – Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>

Federico G. Mesinas Moreno (2008). El proceso civil en su jurisprudencia. Gaceta

Jurídica S.A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.-Lima.

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013).

Gregorio Rodríguez Mejía (2003). Divorcio Y Nulidad Matrimonial.

Guasp Delgado Jaime (1985). Estructura y función de la pretensión procesal – Editorial Civitas – Madrid (1985), recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_civil_proce_civil/temas_dere_proc_civil/103-120.pdf

Héctor Santos Azuela (2000). Teoría General del Proceso; Mc Graw Hill; Mexico.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Jorge W. Peyrano (2013). La Carga de la Prueba. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Lilia J. Valcárcel (2008), Pluralidad de Instancias. Lima, Artículo Publicado el 18 de Julio del 2008.

Muro M. "Código Civil Comentado". Gaceta Jurídica. Lima

M. Agudelo Ramírez - Opinión Jurídica, 2005 - repository.udem.edu.com

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Martel Chang y Rolando Alonso. – Acerca de la necesidad de legislar sobre las

medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil – Tesis UNMSM.

Nerio Cruz Gonzales (2012), Nociones de jurisdicción, acción, proceso y pretensión como instituciones básicas que integran la disciplina del derecho procesal. Trabajo Especial de Grado, para Optar el Grado de Especialista en Derecho Procesal. Perú: Trujillo.

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

PARRA, Jairo. (1992). Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Temis, Santa Fe de Bogota.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

(23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj2008.pdf>(01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Roberto Islas Montes (2011). Principios jurídicos. México: Acervo de la Biblioteca

Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rolando A. Martel Chang (2016), *Presupuestos procesales en el proceso civil*. Editorial Instituto Pacífico S.A.C. Primera Edición. Lima.

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Tercer Pleno Casatorio Civil – Tema: Divorcio por causal de separación de hecho, realizado el 18-03-2011, f. j. 23. Casación N°4664-2010-Puno.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-Exp. N°00574-2011-PA/TC-Proceso de Amparo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -Exp. N° 4587-2004-AA/TC-Acción de Amparo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -Exp. N°4235-2010-PHC/TC-Proceso de Habeas Corpus.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -Exp. N°04587-2009-PA/TC-Proceso de amparo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -EXP. N° 0896-2009-PHC/TC-Proceso de Habeas Corpus.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Parte Expositiva					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Parte Resolutive					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub-dimensiones parte expositiva y parte resolutive, que son muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta,

respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho por violencia psicológica, contenido en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FA-2 en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz y en segunda la 1° Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 30 de Noviembre del 2017

JARI YOEL SANCHEZ TAMARA
DNI N° 70187568 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO – Sede Central

EXPEDIENTE : 01365-2009-0-0201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : VEGA DEXTRE, MARIO BRUNO

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA, PROV DE FAMILIA

DEMANDADO : C. S., M. E.

DEMANDANTE : O. S., P.A.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 18

Huaraz, 14 de Setiembre

del año dos mil doce.-

I. PARTE EXPOSITIVA: -----

VISTO: Con los autos expeditos para emitir la sentencia que corresponde;

RESULTA de autos: -----

Petitorio.- Que, mediante escrito de folios 50 a 55, la causa seguida por P. A. O. S.

sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia psicológica en contra de M. E. C. S. -----.

10. A folios 60 se tiene la resolución número 02 donde así mismo se admite la demanda, y se corre traslado a la parte demandada.
11. Así mismo de folios 65 a 67 de autos, se tiene el escrito deduce excepción de caducidad, interpuesto por la demandada C. S. M. E.
12. De folios 97 a 99, se tiene por contestada la demanda por la Segunda Fiscalía Provincial de Familia; así mismo subsanado dicha omisión en el folio 115.
13. A folios 125 a 131 se tiene por absuelto la demanda por parte de la demandada: C. S. M. E.
14. A folios 148 de autos se tiene la resolución n° 07 donde se declara rebelde a la parte demandada por no haber subsanado las omisiones advertidas en su escrito de contestación.
15. A folios 160 a 162 de la revisión de autos de tiene la resolución n° 09 de fecha dos de Noviembre del año 2012, donde se señala fecha para audiencia.
16. A folios 166 a 168 se verifica el acta de audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos.
17. A folios 422 a 424, la parte demandada presenta informe escrito.
18. Por tanto de la revisión de autos se tiene que ha folios 426 se ordena dejar los autos en despacho para emitir sentencia.

2.- FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE: P. A. O. S.

La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que:

- G. La parte demandante manifiesta que, ha contraído matrimonio civil con la demandada el 19 de Mayo del año 1972, por ante el Concejo Distrital de Pativilca, Provincia de Chancay, habiendo procreado a sus cinco hijos: R. S., M., P. H., E. R. y S. C. O. C., todos a la fecha de la interposición de la demanda son mayores de edad, con 37, 36, 31, 29 y 24 años de edad respectivamente.
- H. Así mismo informa, la separación de hecho entre el recurrente y la

demandada **se produjo el día 08 de Marzo del año 1997**; por cuanto no se cumplen con los deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, hecho que motivó su separación por incompatibilidad de caracteres, por maltratos físicos, psicológicos y por haber agredido físicamente contra el demandante extremo que fue denunciado y sentenciado en contra de la demandada en el Juzgado Penal por el delito de lesiones graves, habiendo inclusive purgado prisión efectiva por 04 años la demandada.

- I. De otra parte, el demandante afirma que, la demandada goza de una pensión alimenticia cuyo monto ha sido señalado y fijado por la autoridad jurisdiccional en el expediente n°2005 – 521, que gira por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, encontrándose al día en los pagos mensuales por concepto de pensión alimenticia
- J. Así mismo, la violencia psicológica se consume con la sentencia expedida por el Primer Juzgado de Familia expediente n°2008-1040, llegando a acreditarse la causa de divorcio contemplado en el artículo 333 inciso 2) cuya acción se encuentra expedita toda vez que aun la demandante persiste con la violencia psicológica frente al recurrente, sentencia que ha quedado consentida y/o ejecutoriada.
- K. Que, así mismo el año 2008, nuevamente fue agredido el demandante por la demandada, es por ello que se genera otro expediente con n° 503-2008 que gira por el Primer Juzgado de Familia.
- L. Asevera que hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de dos años ininterrumpidos de producido la separación, por lo que acude al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la separación de cuerpos por la causal invocada, indica, además, que durante el tiempo de la relación conyugal no adquirieron bienes muebles y/o inmuebles susceptibles de partición.

3.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: M. E. C. S.

De la revisión de autos se puede verificar que la parte demandada fue declarada rebelde por resolución número 07, de folios 148 de autos.

4.-PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

Así mismo se verifica que, mediante el acta de audiencia de folios 166 a 168 se fijaron los puntos controvertidos; siendo el primer punto controvertido,

1)“Determinar la existencia del matrimonio civil y el tiempo de duración del mismo entre el demandante y la demandada”; 2) Así mismo el segundo punto controvertido es “determinar la separación de hecho entre el demandante con la demandada y de ser así si han transcurrido dos años de dicha separación y en caso de tener hijos si han transcurridos más de cuatro años”; 3)El tercer punto controvertido “Determinar si la demandada M. E. S. C. ha incurrido en la causal de violencia psicológica”, 4)El cuarto punto controvertido es “Determinar si corresponde fijarse un monto indemnizatorio a favor del demandante”, 5) quinto punto controvertido es “Determinar, si entre el demandante y la demandada han procreado hijos que aún sean menores de edad para efectos de establecer la patria potestad, tenencia custodia, régimen de visitas y alimentos de los mismos”, 6) Sexto punto controvertido es “Determinar si los cónyuges han adquirido bienes sociales dentro de su unión matrimonial que sean posibles de ser inventariados liquidados y adjudicados a los mismos”.

II.- PARTE CONSIDERATIVA.- -----

2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, “...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos...”¹; de allí que el demandante, al interponer la presente demanda de divorcio por causal de separación de hecho y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho “es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el

derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.”².-

2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:

“El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427 le facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...”³. Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión del accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en los incisos 2) y 12) del artículo 333 del Código Civil, adicionado por la Ley número 27495; b) Con la copia del documento nacional de identidad de folios uno se acredita la capacidad procesal del demandante y con el acta de matrimonio de folios 02, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, en tanto la norma invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho.

¹ Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinostroza Mínguez en su obra. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.; Ideosa; Lima-2010. Pág: 105.

²Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del

16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostroza Mingues: Ob. Cit. Pág:32

³ Casación N° 4734-2006/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30/05/2008, Pág. 22113-22114. Citado por Alberto Hinostroza Mingues: Ob. Cit. Pág: 104-105.

propio¹; c) La parte demandante manifiesta que con los documentos de folios 1 a 55 acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por la causal invocada en tanto, indica, se encuentran separados desde el 08 de Marzo del año 1997 a la interposición de la demanda ya han transcurrido más de cuatro años, lo cual esta acorde con el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil (ver escrito de folios 449 a 450.d) Este despacho es competente para el conocimiento de la presente causa; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-----

2.3. De la notificación a los demandados:

El Ministerio Público y la parte accionada, tienen pleno conocimiento del proceso prueba de ello, son las constancias de las notificaciones de folios 102 y 106; con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa².-, por lo que la demandada ha sido declarada rebelde por resolución número 07 de autos a folios 148, por no haber subsanado dicha omisión de su contestación de demanda.

2.4. De la pre-existencia del Ministerio Civil y de la existencia de hijos matrimoniales:

Con el acta de matrimonio de folios 02 se acredita que don P.A. O. S. y doña M. E. C. S., contrajeron matrimonio civil el día 19 de Mayo del año 1972 por ante el Consejo Distrital de Pativilca Provincia de Barranca; habiendo procreado a sus cinco hijos de nombre: R. S., M., P. H., E. R. y S. C. O. C., todos a la fecha son mayores de edad, con 37, 36, 31, 29 y 24 años de edad respectivamente.

2.5. Del requisito de procedibilidad:

¹Casación N° 220-2004/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 01/06//2006. Citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F “Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil”-Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima – 2008.Pág. 185.

²”El derecho a la defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas” (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)

El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495, establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, ates invocado, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción; así mismo, se acredita que el demandante se encuentra al día en sus obligaciones alimenticias, según se verifica del informe emitido por el secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado- de la Corte Superior de Justicia de Ancash obrante a folios 408 de autos.

2.6. De la separación de Hecho:

La separación de hecho “...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”¹; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que

del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley acotada, se verifica que solo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los **dos años** si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro años. Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345-A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.-----

2.7. De la constitución del Domicilio Conyugal:

A) Conforme se puede apreciar el domicilio constituido de los cónyuges fue en el jirón Juan de la Cruz Romero número 419- Huarupampa, Distrito y Provincia de Huaraz.

¹PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F: Ob. Cit. Pág. 48

conforme se puede verificar de las direcciones consignadas en sus documentos de identidad, así como de los expedientes acompañados n° 2008-503-sobre (Violencia Familiar) y Expediente n°2008- 1040- (Violencia Familiar), empero, conforme se advierte del croquis de la diligencia de constatación de fecha once de noviembre del año 2005, llevada a cabo en el proceso 2005-580, sobre alimentos, cuya copia certificada obra a folios 220, los cónyuges viven en el mismo inmueble, pero en viviendas separadas, dicho de otra forma, el inmueble donde viven cuenta con módulos separados, donde los cónyuges viven de modo independiente, configurándose una separación de hecho efectiva.

B) A mayor fundamentación, debe tenerse presente que, para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatoria, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese efectivo de la convivencia; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatoria. La

sola separación del hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora Carmen Julia Cabello Matamala al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete y que este Despacho asume.-

2.8. Del Elemento Objetivo de la causal:

Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -----.

A) La parte demandante sostiene en su escrito de folios 449 a 450 de autos que, la separación de hecho con la demandada se produjo el 08 de Marzo del año 1997 por cuanto a la interposición de la demanda llegan a ser más de 12 años de separación, por lo que, no se cumplen con los deberes y obligaciones que nacen del matrimonio civil, hecho que motivó la separación por incompatibilidad de caracteres, maltratos físicos, psicológicos, inclusive tentado físico en contra del demandante; situación que va acorde con el artículo n° 333 incisos 2 y 12 del Código Civil, lo que además no ha sido contradicho por la parte demandada; de otro lado, habiéndose declarado la rebeldía de la demandada mediante resolución número 07 de autos, conviene precisar que de acuerdo al texto del artículo 461 del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Por tanto; la presunción legal es una consecuencia de la declaración de rebeldía, que no requiere de la resolución expresa y que corresponde apreciar en sentencia. La presunción relativa es “juris tantum, esto es sujeto a probanza y por tanto no exime al juzgador de examinar la prueba y de verificar los fundamentos de la pretensión.”

2.9. Del Elemento Temporal de la causal:

Debe tenerse en presente, conforme se ha considerado en el acápite precedente, que el demandante sostiene en su escrito postulatorio que, con la demandada existe una separación de hecho desde hace aproximadamente 12 años, por lo que, no se cumplen con los deberes y obligaciones que nacen dentro del matrimonio civil, hecho que motivo la separación por incompatibilidad de caracteres, maltratos físicos, psicológicos, inclusive atentado físico en contra del demandante; situación que va acorde con el artículo n° 333 incisos 2 y 12 del Código Civil; lo que además se encuentra corroborado con lo manifestado por la parte demandada en su escrito postulatorio del proceso de alimentos 2005-508, cuya copia certificada obra de folios 178 a 180, en el que manifiesta que el demandado hizo abandono de hogar creándole un estado de necesidad.

2.9.1. Respecto al Cómputo del Plazo:

A) Es preciso discernir a este respecto que: i) A la fecha existe criterio uniforme en el sentido que la aplicación inmediata que propugna la Primera Disposición Transitoria de la Ley tantas veces referida, “...tiene como esencia dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su (léase “la”) finalidad del matrimonio que prevé el artículo 234 del Código Civil, cuya tendencia es poner fin a un matrimonio ficticio, que en su mayoría han formado nuevos núcleos familiares...”; por ende, lo que se busca es regularizar una situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda; ii) Tal como lo establece el considerando segundo de los fundamentos del voto en adición del Señor Vocal Pachas Avalos en la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la causa número dos mil doscientos sesenta y tres – dos mil cuatro procedente de Junín, “...la primera disposición transitoria de la citada Ley 27495, dispone que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia...”, adhiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos según la cual “...las normas deben ser aplicadas inmediatamente; y, si bien, ninguna ley tiene efecto retroactivo, el artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil al regular esta materia establece que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas

existentes, asumiendo así la referida teoría de los hechos cumplidos;” iii) Debe tenerse en cuenta que, en lo concerniente a la clasificación de sentencias Ovalle Favela afirma que: “...los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras 1) Con sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); 2) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva); o 3) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena) (Aludido por Alberto Hinostroza Mínguez en su obra Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Dos mil seis, Página doscientos cincuenta y cinco); y, en el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia que se limita al reconocimiento de una situación existente, la separación de hecho; iv) En atención a lo antes glosado, el suscrito considera que debe aplicarse la

1° Disposición Complementaria de la Ley tantas veces referida a las separaciones de hecho existentes al tiempo de su vigencia, la que no transgrede el Principio de irretroactividad de la Ley, en atención a la finalidad de la norma.-

B) En este orden de ideas, atendiendo a lo establecido en la parte considerativa, la separación de hecho de las partes, deberá ser computado a partir del 08 de Marzo del año 1997; por lo que, en autos se ha acreditado la existencia de hijos mayores de edad dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495 es de dos años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda el 13 de noviembre del año 2009, por tanto, el plazo de dos años se ha cumplido en exceso.

Referente a la violencia psicológica que aduce la parte demandante, se acredita con medios probatorios suficientes, conforme del expediente n° 503-2008, los hechos se suscitaron con fecha 12 de Febrero del año 2008; así mismo el demandante demanda por violencia familiar con fecha 10 de Agosto del año 2008, conforme se aprecia de los actuados del expediente n° 1040- 2008; por tanto, la parte demandante tenía plazo para interponer la demanda de divorcio por la causal de hecho, violencia psicológica, dentro de los seis meses, por lo que a la fecha a caducado conforme al artículo 339 del

Código Civil segundo párrafo.

2.10. De la causal de divorcio por violencia física o psicológica.

Referente a la causal del divorcio por la causal de violencia psicológica, la parte demandante afirma que esta se consuma con la sentencia emitida en el proceso sobre violencia familiar; expediente n° 1040- 2008; sin embargo, lo debe tenerse presente que los hechos materia de pronunciamiento en el proceso antes referido datan del 10 de Agosto del año 2008, y si tenemos que la presente demanda se ha presentado el trece de noviembre del año 2009, se habría producido la caducidad del derecho al haber superado en demasía los seis meses previstos en el segundo párrafo el artículo 339 del Código Civil, sobre todo si tenemos en cuenta que los plazos de caducidad no admiten ininterrupción ni suspensión, conforme a lo establecido en el artículo 2005 del mismo cuerpo normativo, por lo que no se puede tomarse como inicio del plazo la sentencia emitida en el proceso sobre violencia familiar, sino el momento en que se produjeron los hechos.

En ese sentido se debe precisar que si bien es cierto mediante resolución número 09 se declaró infundada la excepción de caducidad formulada por la demandada respecto de la causal en comento, no es menos cierto que el suscrito no comparte la opinión del Juez que emitió dicha providencia por los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, procediendo ha emitir un pronunciamiento inhibitorio al respecto por la manifiesta improcedencia de la pretensión, en este extremo.

2.11 La existencia del cónyuge más perjudicado con la separación:

En cuanto a la indemnización se dispondrá que, el **Juez debe apreciar, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:** a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para ella y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el

matrimonio, entre otras circunstancias relevantes; en tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en autos y de los expedientes acompañados, se evidencia que la separación de hecho se produjo por la absoluta impropiedad de las partes procesales de mantener una relación matrimonial armoniosa, habiendo participado ambos en distintos hechos que produjeron la ruptura familiar, por lo que no resulta procedente fijar indemnización alguna y la adjudicación preferente de los bienes sociales, ya que la estabilidad económica de los cónyuges no se ha visto perjudicada con la separación de hecho y tampoco la de sus hijos por ser mayores de edad, debiendo tenerse en cuenta que la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar. Por tanto, así mismo se debe tener en cuenta que ya existe una pensión alimentaria fijada de doscientos nuevos soles, a favor de la parte demandada en un proceso – Expediente número 521-2005- alimentos).

2.11. Respecto a la obligación alimentaria, conforme al expediente número 521-2005, sobre pensión de alimentos, entre las mismas partes, que obra como acompañado de autos en copias certificadas, se ha fijado una pensión alimenticia mensual y por adelantado desde la citación de la demanda de s/. 200 nuevos soles a favor de la demandada en su calidad de cónyuge, por lo que en este extremo no se va a emitir pronunciamiento alguno.

2.12.- De la existencia de Bienes Sociales:

Que, de la revisión de autos de folios 01 a 55, demandante **no** adjunta ningún documento que acredite tener bien mueble e inmueble susceptibles de división y partición entre las partes.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado; impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

III.- DECISIÓN

FALLA: declarando **FUNDADA** la demanda de divorcio absoluto por la causal de separación de hecho, por disuelto el vínculo matrimonial y fenecido el régimen de sociedad de gananciales; declaro **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído contra **O. S. P. A.** y **C. S. M. E.** por ante el Consejo Distrital de Pativilca – Provincia de Barranca, con fecha 19 de Mayo del año 1972, y a que se contrae la partida del Registro de Matrimonios, correspondiente a mil novecientos setenta y dos del Registro del Estado Civil; **PONIENDOSE FIN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, respecto a las relaciones entre los cónyuges; e **IMPROCEDENTE** la pretensión de divorcio absoluto por la causal de Violencia Psicológica; así mismo no se fija **MONTO INDEMNIZATORIO a favor de ninguno** de los ex cónyuges, de acuerdo a lo fundamentado en autos. Por tanto, de no ser apelada la presente sentencia **ELÉVESE** en consulta a la Sala Civil de esta sede de Corte; y, de aprobarse cúrsese los partes a la oficina Registral Regional para su inscripción donde corresponda; y, **OFICIESE** al Señor Alcalde del **CONSEJO DISTRITAL DE PATIVILCA- Provincia de Barranca**, para su respectiva anotación marginal. Fecho, **ARCHIVESE** el expediente con las formalidades de ley. Sin costas ni costos del proceso; **NOTIFIQUESE**.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANCASH
Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz**

MARIO B. VEGA DEXTRE
Secretario

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 01365-2009-0-0201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : ARTEAGA LEYVA MARILUZ

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA, PROV DE FAMILIA

DEMANDADO : C. S., M. E.

DEMANDANTE : O. S., P.A.

Resolución Nro. 29

Huaraz, primero de Octubre de
dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública de acuerdo a la
certificación que obra en autos.

Es materia de impugnación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha catorce de Setiembre del año dos mil doce, corriente de folios cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta y seis, **en el extremo** que Falla declarando Fundada la demanda de divorcio absoluto por la causal de hecho, por disuelto el vínculo matrimonial contraído contra O. S. P. A. y C. S. M. E. por ante el Consejo Distrital de Pativilca- Provincia de Barranca, con fecha 19 de Mayo del año 1972, y a que se contrae la partida del Registro del Estado Civil; poniéndose fin a la Sociedad de Gananciales conforme a los dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, respecto a las relaciones entre los cónyuges; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA:

La demandada M. E. C. S., sobre el extremo de la sentencia apelada, expresa, entre otros, lo siguiente: a) Que, cierto es que aun cuando hubo siempre violencia familiar por parte del demandante, eso no significa que exista separación de hecho, porque desde las fechas que indica el accionante, venimos cohabitando en el mismo domicilio, de manera que física y materialmente nunca ha habido separación; y por lo tanto no existe causal de divorcio por separación de hecho, deviniendo en este extremo la sentencia impugnada, revocable, que la instancia superior tendrá que pronunciarse en tal sentido en aplicación de una correcta administración de justicia; b) Que, siempre han tenido problemas y conflictos familiares, por lo que cabe hacer la pregunta, que si subsistían los problemas familiares, ¿de qué separación habla el demandante?, de modo que lo cierto es que nunca ha habido separación de hecho y es por esto que subsisten los problemas y conflictos familiares, porque cohabitamos en el mismo domicilio, porque si no fuera así, el demandante habría hecho su propia vida, sin tener que estar causando violencia familiar contra la recurrente; y c) Que, al haberse pronunciado en la sentencia sustentando en esta causal, afecta el debido proceso y causa agravio a la institución del matrimonio, vulnerando sus derechos de cónyuge, amparados por la Constitución Política del Estado y la legislación de familia contenidas en el Código Civil, cuanto más cuando, de todo lo actuado se ha establecido incontrovertiblemente que la demanda es absolutamente infundada en todos sus extremos.

PRIMERO.- Que, en cuanto al fondo del asunto tenemos que el artículo 364° del Código Procesal CIVIL, PRESCRIBE: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”.

SEGUNDO.- Que, conforme se establece en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

TERCERO.- Que, el Juez, de acuerdo a lo consagrado en el artículo III del Título

Preliminar del Código Procesal Civil deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

CUARTO.- Que, según lo establece el Principio de Plenitud, concordante con el de Unidad Procesal, concedida la apelación por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que pueda examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar cuestiones no consideradas por el inferior; **pero esa regla general queda limitada** en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, y se circunscribe el debate a los extremos apelados.

QUINTO.- Que, siendo ello así, el Colegio en aplicación del principio de congruencia y el apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”¹ que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida por la demandada M. E. C. S.

SEXTO.- Que, el vínculo matrimonial entre el demandante P. A. O. S. y la demandada M. E. C. S., se encuentra acreditado con la partida de matrimonio de folios dos.

QUINTO.- Que, siendo esta así y examinando los autos, se advierte que el extremo apelado es sobre la presente demanda en cuanto pretensiona el divorcio por la causal de separación de hecho, prevista en el artículo 333°, inciso 12 del Código Civil, que establece “Son causas de separación de cuerpos: la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo

¹Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su

decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

ininterrumpidos de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335...”.

OCTAVO.- Que, examinados los autos, se advierte veracidad de los hechos expuestos en el escrito postulatorio de demanda en cuanto al extremo impugnado sobre divorcio por la causal de separación de hecho, prevista en el artículo 333°, inciso 12 del Código Civil, dentro de la cual se aprecian tres elementos de la causal: a) Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación. b) Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria el supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación. y c) Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad, siendo el primer extremo aplicable al caso de autos, puesto que los cónyuges tienen hijos mayores de edad, por lo que tenemos que en el presente caso la causal en comento se esgrime, como es de verse, del contenido del escrito postulatorio de demanda de folios cincuenta a cincuenta y cinco, subsanada a folios cincuenta y nueve, igualmente del expediente de alimentos signado con el número 2005-0521, cuyas copias certificadas corren a folios ciento setenta y cinco a cuatrocientos dos de autos, siendo que en la demanda de alimentos que la ahora emplazada le interpusiera al ahora actor, con fecha veinticuatro de mayo del dos mil cinco, específicamente a folios ciento ochenta a ciento ochenta y dos, en donde la ahora emplazada señala a la letra “...el demandado está eludiendo su responsabilidad de cónyuge, al haber originado mi situación de necesidad, implicando un abandono económico; pese a que el demandado, al haber hecho abandono del hogar, se quedó en

el Centro Comercial Ortiz...”, lo cual por el Principio de adquisición, por declaración asimilada, contenida en el artículo 221° del código adjetivo, puede ser incorporada como prueba al proceso; más aún, si incluso en los actuados del proceso de alimentos 2005-0521, se aprecia que se llevó a cabo un Acta de Constatación con fecha once de Noviembre de dos mil cinco, la fue sustentada con fotografías y un croquis, siendo que en este último aparece que también en ese entonces P. A. O. S. y M. E. C. S., vivían en viviendas diferentes; y además, del documento nacional de identificación de ambos, en el presente proceso de divorcio, del demandante y de la demandada, corrientes a folios uno y ciento diecisiete, respectivamente, se tiene que el primero domicilia en Jirón Juan de la Cruz Romero 419 Huarupampa y la segunda aludida domicilia en Jirón Juan de la Cruz Romero 421 Huarupampa, donde consta que ambos tienen domicilios distintos; de todo lo cual se colige que efectivamente se ha producido la separación de hecho de dichos cónyuges en el plazo establecido por ley, es decir, durante un período ininterrumpido de dos años, estando que la ruptura se da desde el ocho de marzo del año dos mil novecientos ochenta y cinco, siendo ello así ha transcurrido en exceso el plazo legal señalado, habiéndose configurado la causal de separación de hecho de los cónyuges.

NOVENO.- Que, a mayor abundamiento tenemos que en cuanto a la emplazada M. E. C. S. se tiene que está cuenta con la situación de rebelde, en este sentido, entendemos que debe tenerse en cuenta que la rebeldía es una actitud de silencio de la demandada, importando por tanto una forma de manifestación de su voluntad con efectos jurídicos; más aún, si el emplazamiento tiene por objeto permitir que demandada alegue sus razones, por los que si ésta, teniendo la carga procesal de contestar la demanda, decide guardar silencio, es lógico suponer que no tiene nada que alegar y en lugar de allanarse prefiere asumir las consecuencias de la rebeldía que el sistema tiene previsto, como es el caso materia de examen; por lo que estando a todos los motivos detallados, resulta amparable jurídicamente el extremo de la pretensión principal venida en grado.

DECIMO.- Que, en cuanto a lo referente al fenecimiento de la Sociedad de Gananciales debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27495, en su primer artículo que establece en su parte in fine “la sociedad de gananciales fenece desde el momento en

que se produce la separación de hecho.”, por lo que al no haberse precisado en la sentencia materia de apelación desde cuando opera dicho fenecimiento, debe integrarse la misma en este extremo señalándose desde cuando se produce su fenecimiento acorde a ley.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON**: La sentencia signada con el número dieciocho de fecha catorce de Setiembre del año dos mil doce, corriente de folios cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta y seis, **en el extremo** que Falla declarando Fundada la demanda de divorcio absoluto por la causal de separación de hecho, por disuelto el vínculo matrimonial y fenecido el régimen de sociedad de gananciales; declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído contra O. S. P. A. y C. S. M. E. por ante el Consejo Distrital de Pativilca- Provincia de Barranca, con fecha 19 de Mayo del año 1972, y a que se contrae la partida del Registro de Matrimonios, correspondiente a mil novecientos setenta y dos del Registro del Estado Civil; poniéndose fin a la sociedad de gananciales conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, respecto a las relaciones entre los cónyuges; **INTEGRARON**: La misma, en este último extremo que pone fin a la Sociedad de Gananciales precisándose que debe ser desde el siete de julio del año dos mil uno, fecha en que entra en vigencia la ley 27495; confirmaron en lo demás que contiene dicha resolución; notifíquese y devuélvase; **Juez Superior Ponente Doctor Lagos Espinel.-**

S.S.

LAGOS ESPINEL

BRITO MALLQUI

HUERTA SUÁREZ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANCASH
SALA ESPECIALISADA EN LO CIVIL**

ERICK M.

**Técnico Judicial
DILIGENCIERO**

